

| No | FECHA<br>FIJACION<br>ESTADO | JDO | NI    | CONDENADO                        | DELITO                                                                                     | FECHA    | DECISION                                   |
|----|-----------------------------|-----|-------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------|--------------------------------------------|
| 1  | 29                          | 1   | 15931 | IVAN ANTONIO LASCANO ESPITALETA  | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES                                            | 23-05-23 | EXTINCION DE LA PENA                       |
| 2  | 29                          | 1   | 13633 | ALFONSO HERNANDEZ RIVERO         | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO                                                          | 18-07-23 | EXTINCION DE LA PENA                       |
| 3  | 29                          | 1   | 37248 | GILBERTO TORRES CHAPARRO         | CONTRATO SI CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS                                                     | 12-09-23 | CONCEDER REDENCION DE PENA                 |
| 4  | 29                          | 1   | 24436 | SAMUEL GUERRERO CORZO            | RECEPTACION                                                                                | 19-09-23 | EXTINCION DE LA PENA                       |
| 5  | 29                          | 1   | 35960 | SNEIDER AYALA LOZADA             | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                                                                    | 27-09-23 | EXTINCION DE LA PENA                       |
| 6  | 29                          | 5   | 10566 | JAVIER AGUILAR BUENO             | FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUERGO                                            | 04-10-23 | DECRETA EXTINCION DE LA PENA               |
| 7  | 29                          | 5   | 6229  | LUIS FERNANDO RUEDA ARIAS        | HURTO CALIFICAD                                                                            | 04-10-23 | DECLARA EXTINCION PENA ACCESORIA           |
| 8  | 29                          | 5   | 24270 | OSCAR DARIO MENDOZA PACHECO      | FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | 10-10-23 | RECONOCE REDENCION DE PENA                 |
| 9  | 29                          | 5   | 18213 | JEISON JASIR - MARIN CHARRIS     | HOMICIDIO SIMPLE Y LESIONES PERSONALES                                                     | 11-10-23 | NIEGA REDOSIFICACION PENA                  |
| 10 | 29                          | 5   | 19404 | LUIS ALONSO - AVILA MORALES      | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGTRAVADO                                       | 17-10-23 | NIEGA REDENCION PENA                       |
| 11 | 29                          | 5   | 11389 | ORLADO RINCON PRADA              | OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR                                                   | 17-10-23 | DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA            |
| 12 | 29                          | 5   | 18069 | LUIS FERNANDO CHAPARRO NIÑO      | INASISTENCIA ALIMENTARIA                                                                   | 17-10-23 | DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA            |
| 13 | 29                          | 5   | 6715  | JOSE EFRAIN GARZON APERADOR      | INASISTENCIA ALIMENTARIA                                                                   | 17-10-23 | DECLARA EXTINCION PENA ACCESORIA           |
| 14 | 29                          | 5   | 13058 | JONNATHAN - CAYACHOA VERGARA     | EXTORSION AGRAVADA                                                                         | 19-10-23 | EXTINCION PENA ACCESORIA                   |
| 15 | 29                          | 6   | 9637  | RAUL ROMERO RAMIREZ              | CONCIERTO PARA DELINQUIR                                                                   | 24-10-23 | REDENCION DE PENA                          |
| 16 | 29                          | 5   | 21945 | WILLIAM - MUÑOZ RICO             | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGTRAVADO                                       | 24-10-23 | REDENCION PENA                             |
| 17 | 29                          | 6   | 37283 | SNEIDER LIZARAZO GUERRERO        | PORTE DE ESTUPEFACIENTES                                                                   | 25-10-23 | NO RECONOCE REDENCION DE PENA              |
| 18 | 29                          | 1   | 38990 | JHOPN HENRY FLOREZ TORRES        | RECEPTACION                                                                                | 27-10-23 | NEGAR SUSTITUTIVO DE LIBERTAD COONDICIONAL |
| 19 | 29                          | 5   | 9827  | MICHAEL ARLEY - ACEVEDO          | HURTO CALIFICADO                                                                           | 07-11-23 | LIBERACION DEFINITIVA                      |
| 20 | 29                          | 5   | 9959  | CARLOS AUGUSTO - BRICEÑO SANTOS  | INASISTENCIA ALIMENTARIA                                                                   | 07-11-23 | PRESCRIPCION PENA                          |
| 21 | 29                          | 5   | 5173  | MARIO ANDRES - ROA PINZON        | FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO                                                              | 07-11-23 | EXTINCION PENA ACCESORIA                   |
| 22 | 29                          | 5   | 2401  | LUIS GREGORIO - TOLOZA HERNANDEZ | FABRICAICON, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES     | 07-11-23 | PRESCRIPCION PENA                          |
| 23 | 29                          | 5   | 3524  | RONALD - ARAQUE HERNANDEZ        | HURTO CALIFICADO                                                                           | 07-11-23 | EXTINCION PENA ACCESORIA                   |
| 24 | 29                          | 5   | 13554 | WILMER FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA  | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO                                                                | 07-11-23 | DECLARA LEGALMENTE LA PENA ACCESORIA       |
| 25 | 29                          | 5   | 13554 | HARVEY JAIR GUERRERO BAUTISTA    | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO                                                                | 07-11-23 | DECLARA LEGALMENTE LA PENA ACCESORIA       |

|    |    |   |       |                                    |                                                                                                                                             |          |                                                                              |
|----|----|---|-------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|------------------------------------------------------------------------------|
| 26 | 29 | 6 | 16300 | YONNATHAN ALEXIS MANCO HIGUITA     | PORTE DE ARMAS DE FUEGO                                                                                                                     | 09-11-23 | NO REDOISIFICA LA PENA                                                       |
| 27 | 29 | 5 | 3822  | MIGUEL FERNANDO ARDILA             | TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES                                                                                             | 09-11-23 | DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA               |
| 28 | 29 | 1 | 38580 | CRISTHISN EDUARDO BADILLO BONILLA  | HURTO CALIFICADO                                                                                                                            | 10-11-23 | NEGAR POR EL MPOMENTO PRISION DOMICILAIRIA                                   |
| 29 | 29 | 5 | 5834  | BRANDON RENE MARTINEZ MARIN        | FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CIN HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA | 14-11-23 | REDENCION PENA                                                               |
| 30 | 29 | 5 | 27830 | ABIMALETH - HOYOS SIERRA           | HOMICIDIO AGRAVADO                                                                                                                          | 14-11-23 | REDENCION PENA                                                               |
| 31 | 29 | 5 | 33662 | ROBINSON EDUARDO - HERNANDEZ GARZA | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TRAFICO FABRICACION PORTE DE ARMAS                                                                              | 14-11-23 | REDENCION PENA                                                               |
| 32 | 29 | 5 | 10499 | JOSE NICANOR SILVA SERRANO         | LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS                                                                                                      | 14-11-23 | DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA                    |
| 33 | 29 | 5 | 6493  | DEBINSON ANDRES ROMERO PEÑA        | HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA                                                                                                    | 14-11-23 | DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA     |
| 34 | 29 | 5 | 12411 | PEDRO JOSE TASCO CEDIEL            | FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES                                                                                 | 14-11-23 | DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA                                         |
| 35 | 29 | 5 | 6452  | HENRY RINCON CALA                  | USO DE DEOCUMENTO FALSO                                                                                                                     | 14-11-23 | DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA                                         |
| 36 | 29 | 5 | 8795  | JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ         | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO EN GRADO DE TENTATIVA                 | 14-11-23 | DECLARA EXTINCION PENA ACCESORIA                                             |
| 37 | 29 | 1 | 35281 | MARIA NELCY RIVERA BACA            | PORTE DE ESTUPEFACIENTES                                                                                                                    | 15-11-23 | LIBERTAD INCONDICION A PARTIR 25/11/2023                                     |
| 38 | 29 | 7 | 13970 | ANDERSON IVAN RUIZ MEJIA           | CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS                                                                                                            | 15-11-23 | NIEGA PRISION DOMICILIARIA                                                   |
| 39 | 29 | 5 | 5366  | LUIS EMILIO BARROS ESTRADA         | FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO                                                                                                               | 15-11-23 | DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACESORIA |
| 40 | 29 | 5 | 10033 | NELSON ARIEL GONZALEZ MAYORGA      | TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES                                                                                             | 15-11-23 | DECLARA CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA                                           |
| 41 | 29 | 4 | 37542 | JESUS DAVID QUIROGA LOPEZ          | FAB. TRAF. PORTE ARMAS                                                                                                                      | 16-11-23 | NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR                                                  |
| 42 | 29 | 1 | 35281 | FLOR DE MARIA ESCALANTE ARIAS      | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES                                                                                             | 16-11-23 | EXTINCION DE LA PENA                                                         |
| 43 | 29 | 4 | 37691 | CARLOS ANDRES MARTINEZ OLIVEROS    | FUGA DE PRESOS                                                                                                                              | 17-11-23 | REDIME PENA 17 DIAS DE PRISION                                               |
| 44 | 29 | 3 | 35308 | JAIME ANDRES SANDOVAL RUEDA        | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA                                                                                                            | 17-11-23 | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA                                                   |
| 45 | 29 | 3 | 35353 | GEMIDER GREGORIO MORENO COLMENARES | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO                                                                                                                 | 17-11-23 | REDIME PENA                                                                  |
| 46 | 29 | 3 | 31250 | JHON ALEXANDER NOHAHA              | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO                                                                                                           | 17-11-23 | REDIME PENA                                                                  |
| 47 | 29 | 3 | 32101 | ILDA YANED CARREÑO HERNANDEZ       | ACTO SEXUAL CON MENOR 14 AÑOS                                                                                                               | 17-11-23 | REDIME PENA                                                                  |
| 48 | 29 | 3 | 37058 | JOSE ANGEL GARCIA ARIAS            | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA                                                                                                            | 21-11-23 | REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                                     |

|    |    |   |       |                                  |                                                                 |           |                                                        |
|----|----|---|-------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------|--------------------------------------------------------|
| 49 | 29 | 1 | 32671 | MARIA EUGENIA TARAZONA SEPULVEDA | FRAUDE PROCESAL                                                 | 22-11-23  | NEGAR LIERTAD CONDICIONAL                              |
| 50 | 29 | 1 | 35853 | LUIS EDUARDO BOHORQUEZ CORDEO    | PORTE DE ARMAS                                                  | 22-11-23  | AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO                           |
| 51 | 29 | 1 | 35853 | LUI EDUARDO BOHORQUEZ CORDERO    | PORTE DE ARMAS                                                  | 22-11-23  | NEGAR SISTITUTIVO DE LIBERTAD CONDICIONAL              |
| 52 | 29 | 1 | 35853 | LUIS EDUARDO BOHORQUEZ CORDERO   | PORTE DE ARMAS                                                  | 22-11-23  | AUTORIZAR CAMBIO DE DOMICILIO                          |
| 53 | 29 | 4 | 10320 | MARIO SERRANO PLATA              | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO               | 22-11-23  | CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23/11/2023 |
| 54 | 29 | 7 | 29216 | ANDERSON FABIAN GUEVARA ROJAS    | FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO        | 22-11-23  | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                             |
| 55 | 29 | 7 | 14069 | YONS CARDENAS TORRES             | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                                         | 22-11-23  | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                             |
| 56 | 29 | 7 | 32507 | JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA    | HOMICIDIO AGRAVADO                                              | 22-11-23  | REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA               |
| 57 | 29 | 3 | 30096 | ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZÓN      | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS                             | 22-11-23  | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                             |
| 58 | 29 | 3 | 30715 | CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO    | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO                               | 22-11-23  | REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL             |
| 59 | 29 | 3 | 17264 | WILSON CAMARGO TRIANA            | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS                             | 22-11-23  | NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA                        |
| 60 | 29 | 6 | 37884 | THOMAS FELIPE SANTOS ALVAREZ     | HURTO CALIFICADO                                                | 23-11-23  | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL                           |
| 61 | 29 | 6 | 30902 | CARLOS ANDRES CHAPETON SANTOS    | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO                                     | 23-11-23  | CONCEDE PRISION DOMICILIARIA                           |
| 62 | 29 | 6 | 37723 | ARIANA GINNIVA MENDOZA MENDOZA   | PORTE DE ESTUPEFACIENTES                                        | 23-11-23  | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                             |
| 63 | 29 | 3 | 9707  | EDWIN ANTONIO GUZMAN             | HOMICIDIO AGRAVADO                                              | 16/1123   | DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN                  |
| 64 | 29 | 5 | 11248 | JEFFERSON ANDRES GUERRA CORZO    | VIOLACION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS | 18/10/202 | DECRETA EXTINCION DE LA PENA                           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **OSCAR DARIO MENDOZA PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.802.072.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO VEINTITRES (123) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 14 de agosto de 2013 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de **48 MESES 2 DIAS DE PRISION.**
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **12 DE JULIO DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA.**
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO | FECHA                   | TRABAJO | ESTUDIO | CONDUCTA      | FOLIO |
|-------------|-------------------------|---------|---------|---------------|-------|
| 18928452    | 01-04-2023 a 30-06-2023 | ---     | 42      | Sobresaliente | 56    |
| TOTAL       |                         | ---     | 42      |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:



|         |          |
|---------|----------|
| ESTUDIO | 42/ 12   |
| TOTAL   | 3.5 días |

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **OSCAR DARIO MENDOZA PACHECO, TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre 29 de diciembre de 2022 al 28 de marzo de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue **"REGULAR"**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

| CERTIFICADO | FECHA                   | TRABAJO | ESTUDIO | CONDUCTA | FOLIO |
|-------------|-------------------------|---------|---------|----------|-------|
| 18851759    | 01-01-2023 a 31-03-2023 | ---     | 54      | Mala     | 57    |
|             | TOTAL                   | ---     | 54      |          |       |

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

|                                                   |        |                          |
|---------------------------------------------------|--------|--------------------------|
| ❖ <b>Detención inicial</b>                        | —————> | 48 meses 2 días          |
| ❖ <b>Días Físicos de Privación de la Libertad</b> |        |                          |
| 12 de julio de 2022 a la fecha                    | —————> | 14 meses 28 días         |
| <b>Redención de Pena</b>                          |        |                          |
| Concedida presente Auto                           | —————> | 3.5 días                 |
| <b>Total Privación de la Libertad</b>             |        | <b>63 meses 3.5 días</b> |

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **OSCAR DARIO MENDOZA PACHECO** ha cumplido una pena **SESENTA Y TRES (63) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **OSCAR DARIO MENDOZA PACHECO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.802.072 una redención de pena por **ESTUDIO** de **3.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **OSCAR DARIO MENDOZA PACHECO** ha cumplido una pena **SESENTA Y TRES (63) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - DENEGAR** a **OSCAR DARIO MENDOZA PACHECO**, el siguiente certificado:

| CERTIFICADO | FECHA                   | TRABAJO | ESTUDIO | CONDUCTA | FOLIO |
|-------------|-------------------------|---------|---------|----------|-------|
| 18851759    | 01-01-2023 a 31-03-2023 | ----    | 54      | Mala     | 57    |
|             | TOTAL                   | ---     | 54      |          |       |

**CUARTO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



NI — 38580 — BESTDoc  
RAD — 6800160001592022066000

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 10 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                             |                          |                                     |                        |                          |              |         |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------|------------------------|--------------------------|--------------|---------|
| <b>Sentenciado</b>                                          |                          | CRISTIAN EDUARDO<br>BADILLO BONILLA |                        |                          |              |         |
| <b>Identificación</b>                                       |                          | 1.098.689.798                       |                        |                          |              |         |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                   |                          | CPMS BUCARAMANGA (ERE)              |                        |                          |              |         |
| <b>Delito(s)</b>                                            |                          | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO         |                        |                          |              |         |
| <b>Bien Jurídico</b>                                        |                          | PATRIMONIO ECONOMICO                |                        |                          |              |         |
| <b>Procedimiento</b>                                        |                          | Ley 1826 de 2017                    |                        |                          |              |         |
| <b>Providencias Judiciales que<br/>contienen la condena</b> |                          |                                     |                        |                          | <b>Fecha</b> |         |
|                                                             |                          |                                     |                        |                          | DD           | MM AAAA |
| Juzgado 01                                                  | Penal                    | Municipal<br>F Mixtas               | Floridablanca          |                          | 16           | 12 2022 |
| Tribunal Superior                                           | Sala Penal               | -                                   |                        |                          | -            | - -     |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                       |                          |                                     |                        |                          | -            | - -     |
| Ejecutoria de decisión final                                |                          |                                     |                        |                          | 27           | 12 2022 |
| Fecha de los Hechos                                         |                          |                                     |                        | Inicio                   | -            | - -     |
|                                                             |                          |                                     |                        | Final                    | 01           | 09 2022 |
| <b>Sanciones impuestas</b>                                  |                          |                                     |                        |                          | <b>Monto</b> |         |
|                                                             |                          |                                     |                        |                          | MM           | DD HH   |
| <b>Penas de Prisión</b>                                     |                          |                                     |                        |                          | 30           | - -     |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas   |                          |                                     |                        |                          | 30           | - -     |
| Pena privativa de otro derecho                              |                          |                                     |                        |                          | -            | - -     |
| Multa acompañante de la pena de prisión                     |                          |                                     |                        |                          | -            | -       |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa               |                          |                                     |                        |                          | -            | -       |
| Perjuicios reconocidos                                      |                          |                                     |                        |                          | -            | -       |
| <b>Mecanismo sustitutivo<br/>otorgado actualmente</b>       | <b>Monto<br/>caución</b> | <b>Diligencia Compromiso</b>        |                        | <b>Periodo de prueba</b> |              |         |
|                                                             |                          | <b>Si suscrita</b>                  | <b>No<br/>suscrita</b> | MM                       | DD           | HH      |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                      | -                        | -                                   | -                      | -                        | -            | -       |
| Libertad condicional                                        | -                        | -                                   | -                      | -                        | -            | -       |
| Prisión Domiciliaria                                        | -                        | -                                   | -                      |                          |              |         |



| Ejecución de la<br>Pena de Prisión |        | Fecha |    |      | Monto |    |    |
|------------------------------------|--------|-------|----|------|-------|----|----|
|                                    |        | DD    | MM | AAAA | MM    | DD | HH |
| Redención de pena                  |        | 08    | 09 | 2023 | 00    | 19 | -  |
| Redención de pena                  |        | 17    | 11 | 2023 | 01    | 01 | -  |
| Privación de la<br>libertad previa | Inicio | -     | -  | -    | -     | -  | -  |
|                                    | Final  | -     | -  | -    | -     | -  | -  |
| Privación de la<br>libertad actual | Inicio | 01    | 09 | 2022 | 14    | 09 | -  |
|                                    | Final  | 10    | 11 | 2023 |       |    |    |
| Subtotal                           |        |       |    |      | 15    | 29 | -  |

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

### 2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

**Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 15 meses 29 días de prisión de los 30 meses a que fue condenado.**

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 15 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**



Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Las conductas punibles de Hurto Calificado y Agravado, objeto de la sentencia condenatoria, que pesan sobre el penado, no se encuentran expresamente enlistados como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

**- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

**- Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes” (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes” (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

En el caso concreto, conforme a que el sentenciado no allega prueba sumaria que permita corroborar el lugar en donde residirá mientras goce del mecanismo sustitutivo de la pena. Lo cual puede ser comprobado por ejemplo, con algún documento que atestigüe una dirección o nomenclatura exacta del lugar donde residirá el sentenciado una escritura pública o recibo de servicio público, declaraciones extrajudicio de personas que den fe del arraigo del sentenciado a la comunidad, que demuestre sus vínculos familiares, personales, económicos, sociales de todo orden, y la manifestación del residente, poseedor o tenedor del inmueble donde llegará que se comprometa a recibirlo y de fe que el lugar es susceptible de visitas aleatorias por parte del personal del INPEC.



#### 4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente, por ahora, conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP, toda vez que no se cumplen satisfactoriamente todos sus requisitos, reiterándose que no cuenta con prueba sumaria que permita corroborar el arraigo.

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NEGAR** por el momento el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 15 meses 29 días de prisión de los 30 meses a que fue condenado.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                                           |             |            |              |               |   |
|------------------------|-----------------------------------------------------------|-------------|------------|--------------|---------------|---|
| ASUNTO                 | DECLARA DESIERTO RECURSO                                  |             |            |              |               |   |
| RADICADO               | NI 17106 Auto No. 1393<br>(CUI 270016001100-2015-00960)   |             | EXPEDIENTE | FISICO       |               | x |
|                        |                                                           |             |            | ELECTRONICO  |               |   |
| SENTENCIADO (A)        | WILSON MARTINEZ BERRIO                                    |             | CEDULA     | 12.001.125   |               |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN |             |            |              |               |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | N/A                                                       |             |            |              |               |   |
| BIEN JURIDICO          | Contra la vida e integridad personal                      | LEY906/2004 | x          | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |   |

Como de acuerdo a constancia secretarial (folio 152), el sentenciado WILSON MARTINEZ BERRIO no sustentó el recurso de APELACION que oportunamente interpuso contra el auto proferido por este despacho el 25 de septiembre de 2023 (folios 145-146), mediante el cual se resolvió reconocer redención de pena y se negó el beneficio de prisión domiciliaria, se declara desierto.

Notifíquese

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV



NI — 38990 — BESTDoc  
RAD — 68190600000020220004

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |                                                                                                                             |                       |             |                   |    |      |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------|-------------------|----|------|
| Sentenciado                                               | JHON HENRY FLOREZ TORRES                                                                                                    |                       |             |                   |    |      |
| Identificación                                            | 1.098.613.091                                                                                                               |                       |             |                   |    |      |
| Lugar de reclusión                                        | CPMS BUCARAMANGA (ERE) - (Prisión domiciliaria en el Km 5 Via al mar N° 8-30 Barrio Divino Niño II Comuna I de Bucaramanga) |                       |             |                   |    |      |
| Delito(s)                                                 | RECEPTACIÓN                                                                                                                 |                       |             |                   |    |      |
| Bien Jurídico                                             | EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA                                                                                      |                       |             |                   |    |      |
| Procedimiento                                             | Ley 906 de 2004                                                                                                             |                       |             |                   |    |      |
| Providencias Judiciales que contienen la condena          |                                                                                                                             |                       |             | Fecha             |    |      |
|                                                           |                                                                                                                             |                       |             | DD                | MM | AAAA |
| Juzgado 1°                                                | Penal                                                                                                                       | Circuito              | Cimitarra   | 27                | 01 | 2023 |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal                                                                                                                  | -                     | -           | -                 | -  | -    |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |                                                                                                                             |                       |             | -                 | -  | -    |
| Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)              |                                                                                                                             |                       |             | 27                | 01 | 2023 |
| Fecha de los Hechos                                       |                                                                                                                             |                       | Inicio      |                   |    |      |
|                                                           |                                                                                                                             |                       | Final       | 04                | 02 | 2022 |
| Sanciones impuestas                                       |                                                                                                                             |                       |             | Monto             |    |      |
|                                                           |                                                                                                                             |                       |             | MM                | DD | HH   |
| Pena de Prisión                                           |                                                                                                                             |                       |             | 36                | -  | -    |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |                                                                                                                             |                       |             | 36                | -  | -    |
| Pena privativa de otro derecho                            |                                                                                                                             |                       |             | -                 | -  | -    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |                                                                                                                             |                       |             | 3.5 SMLMV         |    |      |
| Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente                | Monto caución                                                                                                               | Diligencia Compromiso |             | Periodo de prueba |    |      |
|                                                           |                                                                                                                             | Sí suscrita           | No suscrita | MM                | DD | HH   |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -                                                                                                                           | -                     | -           | -                 | -  | -    |
| Libertad condicional                                      | -                                                                                                                           | -                     | -           | -                 | -  | -    |





|                                        |        |              |           |             |              |           |           |
|----------------------------------------|--------|--------------|-----------|-------------|--------------|-----------|-----------|
| Prisión Domiciliaria                   | -      | -            | -         |             |              |           |           |
| <b>Ejecución de la Pena de Prisión</b> |        | <b>Fecha</b> |           |             | <b>Monto</b> |           |           |
|                                        |        | <b>DD</b>    | <b>MM</b> | <b>AAAA</b> | <b>MM</b>    | <b>DD</b> | <b>HH</b> |
| Redención de pena                      |        | 24           | 07        | 2023        | 01           | 00        | -         |
| Privación de la libertad previa        | Inicio | -            | -         | -           | -            | -         | -         |
|                                        | Final  | -            | -         | -           | -            | -         | -         |
| Privación de la libertad actual        | Inicio | 04           | 02        | 2022        | 20           | 23        | -         |
|                                        | Final  | 27           | 10        | 2023        | -            | -         | -         |
| <b>Subtotal</b>                        |        |              |           |             | <b>21</b>    | <b>23</b> | <b>-</b>  |

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

#### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

#### 3. Caso en concreto

Mediante escrito, remitido por el apoderado judicial del sentenciado, solicita al despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMS BUCARAMANGA (ERE) no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.



La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

#### 4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 21 meses 23 días, del total de 36 meses de prisión a los que fue condenado.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

1. **NEGAR**, al sentenciado, por el momento, el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha **descontado una pena efectiva de 21 meses 23 días del total de 36 meses de prisión a los que fue condenado**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                                                                 |             |   |              |            |               |   |  |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-------------|---|--------------|------------|---------------|---|--|
| ASUNTO                 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCION DE PENA<br>Auto No 1646         |             |   |              |            |               |   |  |
| RADICADO               | NI-37058<br>(CUI- 680016000159202201168)                                        |             |   |              | EXPEDIENTE | FISICO        | X |  |
|                        |                                                                                 |             |   |              |            | ELECTRONICO   |   |  |
| SENTENCIADO (A)        | JOSE ANGEL GARCIA ARIAS                                                         |             |   |              | CEDULA     | 91.492.331    |   |  |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA (S) |             |   |              |            |               |   |  |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | N/A                                                                             |             |   |              |            |               |   |  |
| BIEN JURIDICO          | Contra la familia                                                               | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 |            | LEY 1826/2017 |   |  |

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el  
sentenciado JOSE ANGEL GARCIA ARIAS.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 10 de junio de 2022 el Juzgado Septimo Penal Municipal  
con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), condenó a JOSE ANGEL GARCIA  
ARIAS a 36 meses de prisión, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la  
Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o  
indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia  
virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la  
infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud  
por estar implícito el derecho a la libertad.

\*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del  
Establecimiento de reclusión, documentación así:

| Nº<br>CERTIFICADO | PERIODO  |          | TRABAJO |           | ESTUDIO |           | CONDUCTA |
|-------------------|----------|----------|---------|-----------|---------|-----------|----------|
|                   | DESDE    | HASTA    | HORAS   | REDENCION | HORAS   | REDENCION |          |
| 18923395          | ABR/2023 | JUN/2023 | 440     | 27.5      |         |           | ✓        |



En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

#### \*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *violencia intrafamiliar*, dispone lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 10. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 20. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 36 meses de prisión (1080 días).
- Ha permanecido privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2022, por ende, a hoy ha descontado 21 meses 16 días (646 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
- 11 de agosto de 2023; 81 días.
- En la fecha se reconoce 27.5 días.
- Descuento físico de pena y redenciones suman un total de 25 meses 4.5 días (754.5 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (648 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional:

*“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”.*

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Habida cuenta que dentro de la presente actuación no existe constancia que la víctima del delito de violencia intrafamiliar haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a JOSE ANGEL GARCIA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.492.331, redención de pena de VEINTISIETE PUNTO CINCO (27,5) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR a JOSE ANGEL GARCIA ARIAS el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se inició y tramitó incidente de reparación integral, dentro del proceso adelantado por el juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, radicado CUI 680016000159202201168, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                                           |              |   |              |  |               |  |  |
|------------------------|-----------------------------------------------------------|--------------|---|--------------|--|---------------|--|--|
| ASUNTO                 | NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA                              |              |   |              |  |               |  |  |
| RADICADO               | NI 17264 (CUI 68081600000020150015600)                    | EXPEDIENTE   |   | FISICO       |  | X             |  |  |
|                        |                                                           |              |   | ELECTRONICO  |  |               |  |  |
| SENTENCIADO (A)        | WILSON CAMARGO TRIANA                                     | CEDULA       |   | 13570516     |  |               |  |  |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN |              |   |              |  |               |  |  |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | N/A                                                       |              |   |              |  |               |  |  |
| BIEN JURIDICO          | vida e integridad personal                                | LEY 906/2004 | X | LEY 600/2000 |  | LEY 1826/2017 |  |  |

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de redosificación punitiva elevada por el sentenciado WILSON CAMARGO TRIANA, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

Mediante el escrito que es materia de estudio, el sentenciado solicita se readecue el quantum de la condena proporcionalmente en un 17.9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad de Colombia en sentencia C-014 de 2023 que tuviesen condenas mayores a 50 años.

Este juzgado ejerce vigilancia de las penas impuestas a WILSON CAMARGO TRIANA en las siguientes sentencias:

1.

La proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 24 de noviembre de 2016, mediante la cual fue condenado a 138 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, secuestro simple y homicidio agravado tentado en concurso homogéneo y sucesivo.
2.

La proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 22 de marzo de 2019, en la que le impuso condena de 118 meses de prisión, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.





3. La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja en la que le fue impuesta pena de 112 meses de prisión al hallarlo responsable de un concurso heterogéneo de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones.

Mediante auto del 23 de diciembre de 2019, este despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias antes referidas, fijando la pena acumulada en 258 meses y multa de 1750 smlmv años, decisión en la que se sostuvo:

Como se puede advertir, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja impuso a WILSON CAMARGO TRIANA, pena de 138 meses de prisión (11 años 6 meses), el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento le impuso una pena de 118 meses de prisión (9 años 10 meses) y el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja le impuso pena de 112 meses de prisión (9 años 4 meses), penas que están dentro del máximo legal establecido en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos, es decir en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la ley 890 de 2004<sup>1</sup>, por ende en su caso no hay lugar a la aplicación de principio de favorabilidad y redosificación pretendidas.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2023 declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalando que en su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022; no obstante esta sentencia no le es aplicable al caso de CAMARGO TRIANA, pues en virtud de la acumulación, su pena fue fijada en 258 meses de prisión (21 años 6 meses), y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal<sup>2</sup> concordante con el 31 del Código Penal<sup>3</sup>, en los eventos de concurso y por ende de acumulación jurídica, la

---

<sup>1</sup> Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: > **La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.





pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, en otras palabras puede ser fijada hasta el tope máximo de 60 años.

Por consiguiente, se impone la negativa de la solicitud de redosificación elevada por el interno.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

PRIMERO. Negar al sentenciado WILSON CAMARGO TRIANA identificado con la cédula 13570516, la solicitud de redosificación de la pena de prisión que en esta causa le fue impuesta, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                                   |              |   |              |            |               |  |   |
|------------------------|---------------------------------------------------|--------------|---|--------------|------------|---------------|--|---|
| ASUNTO                 | Negando prisión domiciliaria-padre cabeza familia |              |   |              |            |               |  |   |
| RADICADO               | NI 13970 CUI 68001600000020220017400              |              |   |              | EXPEDIENTE | FISICO        |  |   |
|                        |                                                   |              |   |              |            | ELECTRONICO   |  | X |
| SENTENCIADO (A)        | JAINER GUILLERMO PINTO ESPINDOLA                  |              |   |              | CEDULA     | 1.095.912.610 |  |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CPAMS GIRÓN                                       |              |   |              |            |               |  |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |                                                   |              |   |              |            |               |  |   |
| BIEN JURIDICO          | Seguridad pública                                 | LEY 906/2004 | X | LEY 600/2000 |            | LEY 1826/2017 |  |   |

**ASUNTO**

Resolver las solicitudes de prisión domiciliaria en razón a la condición de padre cabeza de familia, elevada por el sentenciado JAINER GUILLERMO PINTO ESPINDOLA, C.C. 1.095.912.610, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES:**

1. El despacho vigila la pena de 94 meses de prisión, multa de 1.364 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Bucaramanga el 27 de junio de 2023 a JAINER GUILLERMO PINTO ESPINDOLA como responsable del delito de Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso heterogéneo con los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (arts. 340 inciso 1,2 y 3, 376 inciso 3° y 365 del C. Penal),
- 2.- En cumplimiento de la pena impuesta el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso desde el 2 de marzo de 2022.
- 3.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.
- 4.- Prisión domiciliaria como padre cabeza de familia

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura  
<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

4.1. Dentro del diligenciamiento obra solicitud de prisión domiciliaria elevada el 7 de noviembre del año que transcurre por el mismo sentenciado, con sustento la sentencia SU-388 de 2005

4.2.- Ahora bien, sobre la posibilidad de estudiar la concesión del beneficio referido, inicialmente, debe advertirse que – en principio - en sede de ejecución de penas no es posible volver a discutir asuntos que fueron decididos por el Juez de Conocimiento al momento de proferir la sentencia, ello con fundamento en los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que resguardan la estabilidad del ordenamiento jurídico y aseguran que los conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva para que exista certeza sobre la situación declarada.

4.3.- Sin embargo, los reparos realizados por el juez de conocimiento para la negación del aludido beneficio se centraron en que no se demostró dónde estaba la madre de los menores, los abuelos paternos y maternos para establecer que los hijos menores del penado no tenían ninguna otra persona que viera de ellos. Con la nueva petición se allegan nuevos elementos de juicio con los que el sentenciado busca subsanar los mencionados reparos.

4.4.- El artículo 461 de la ley 906 de 2004 dispone que el Juez de Ejecución de Penas podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva. Precisamente, el numeral 5 del artículo 314 ídem establece la posibilidad de sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia en los casos en los que se acredite la condición de madre – o padre – cabeza de familia -.

4.5.- Pues bien, frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia.

4.6.- El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter



## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia , lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>3</sup>

4.7.- Del análisis de las normas referidas – leyes 2ª de 1982 y 750 de 2002 – se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando “la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud”<sup>4</sup>. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los demás requisitos legales y jurisprudenciales descritos.

4.8.- Así mismo, surge evidente que la persona que aduzca la calidad debe acreditar entonces no sólo que está a cargo del cuidado de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar; por tanto, la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

4.9.- Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, también ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor – o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencia del 10 de junio de 2020. Rad: 55614 (SP1251-2020), MP: Patricia Salazar Cuellar.

<sup>5</sup> Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

4.10.- El sentenciado pretende acreditar la calidad de padre de cabeza de familia bajo la afirmación de tener dos hijos menores de edad<sup>6</sup>, JEPC de 15 años y BJPC de 8 años, siendo que su esposa<sup>7</sup> y madre de los menores, LEIDY JHOANA CARMONA SALCEDO, se encuentra fuera del país, en España concretamente<sup>8</sup> desde el 25 de abril de 2022, y que sus padres José de Jesús Pinto Celis y Ana Espíndola Villamizar ya fallecieron<sup>9</sup>. También se aportaron constancias de estudio de los dos menores y valoración psicológica, así como declaraciones extraprocesales de diferentes personas quienes de forma conjunta refieren que es responsable, trabajador y padre de 2 menores de edad que están a su cargo.

4.11.- Del estudio detallados de los elementos de juicio aparece claro que no se superan los requisitos jurisprudenciales exigidos, pues no basta con acreditar que se es padre, para ostentar la condición de cabeza de familia, circunstancia esta última debidamente probada; adicionalmente, debe demostrarse que la responsabilidad para con los menores es de carácter permanente, que la pareja se sustrae de las obligaciones correlativas y, ello obedece a un motivo verdaderamente poderoso, como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte y, además que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

4.12.- Cómo vemos, en el caso concreto, más allá de probar el sentenciado que tiene dos hijos menores de edad; lo cierto es que, nada más se demostró, pues:

- i) Los menores se encuentran a cargo de la abuela materna, Ana Nubia Salcedo Angarita, quien los acompañó a la valoración que les efectuó la Psicóloga Ana Dely Lindarte Celis el 17 de febrero y el 15 de octubre de 2023. De acuerdo con la cédula de ciudadanía aportada, la señora Nubia Salcedo tan solo cuanta con 52 años de edad, no se probó que sufra alguna enfermedad que le impida cuidar de sus nietos.
- ii) Si bien se aportó prueba de que la madre de los niños, Leidy Johana Carmona Salcedo salió del país, esto ocurrió el 25 de abril de 2022, cuando ya Jainer Guillermo Pinto Espíndola estaba privado de la libertad, de lo cual pudiera inferirse que la madre de los menores no los dejó abandonados, quedaron a cargo de su progenitora; tampoco está probado que Leidy Johana desde España no está brindando la ayuda económica para sus descendientes.

<sup>6</sup> Registros civiles de nacimiento NUIP 109668153 y NUIP 1096073580

<sup>7</sup> Registro civil de matrimonio indicativo serial 05179995

<sup>8</sup> Pasaporte AY045072

<sup>9</sup> Registros civiles de defunción indicativo serial 5115852 y 2252713



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- iii) En el hipotético caso que la madre de los menores no cumpliera con las obligaciones alimentarias, esto no se acreditó.
- iv) A lo que suma que, tampoco está probado que exista una deficiencia sustancial de ayuda de otros miembros de la familia.
- v) Si bien los padres del sentenciado ya fallecieron, sus decesos ocurrieron en los años 2006 y 2007, antes del nacimiento de los hijos de Jainer Guillermo.

4.13.- En orden de lo mencionado, con los elementos de juicios allegados no resulta posible acceder al beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia que depreca el sentenciado JAINER GUILLERMO PINTO ESPINDOLA. Corolario de lo anterior, este despacho negará la gracia sustitutiva, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado JAINER GUILLERMO PINTO ESPINDOLA la PRISIÓN DOMICILIARIA atendiendo a la condición de PADRE CABEZA DE FAMILIA, por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez





## **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por ARIANA GINNIVA MENDOZA MENDOZA, identificada con C.E. No. 19.895.133 de Venezuela, privada de la libertad por cuenta de este proceso en la CALLE 4ª NO 7ª-42 DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA (S), bajo vigilancia del EPMSC de esa ciudad, por cuenta de este proceso; previos los siguientes,

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. ARIANA GINNIVA MENDOZA MENDOZA fue condenada el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga, imponiéndole pena principal de 64 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es hallada responsable del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; concediéndosele la prisión domiciliaria por considerar acreditada su condición de madre cabeza de familia.

1. Se impetra la libertad condicional de la enjuiciada sin allegar documentación alguna.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el





arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.1 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

*"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"*

1.2 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, exhortándose a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 38 meses 12 días de prisión - la condena es de 64 meses - SE SATISFARÁ PROXIMAMENTE, esto es, el 1 de diciembre de 2023, pues la ajusticiada en razón de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 18 de septiembre de 2020, arrojando como pena cumplida un total de 38 meses 6 días.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional a la PL ARIANA GINNIVA MENDOZA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

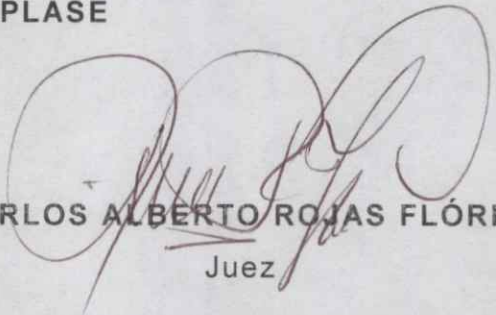




**SEGUNDO: EXHORTAR** por ante el CSA al CPMS Bucaramanga remitan la documentación a que hace referencia el art. 471 del CPP a fin de resolver la solicitud de libertad condicional de la PL ARIANA GINNIVA MENDOZA MENDOZA sin alterar el orden interno establecido.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS, identificado con la C.C. 1.095.820.943, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS cumple pena principal de 49 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir, por hechos que datan de marzo y abril de 2021; negándole los subrogados penales.

2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de*





migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*





3. El delito por el que fue hallado responsable el ciudadano CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS en la sentencia que acá se ejecuta corresponde a hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de esta gracia.

4. Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 24 meses 15 días de prisión - la condena es de 49 meses de prisión - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de junio de 2021 por lo que a la fecha ha descontado 28 meses 25 días, que sumado a la redención de pena reconocidas de 3.5 días el 28 de septiembre de 2023; arrojan un total 28 meses 28.5 de pena efectiva.

5. En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) declaración extrajuicio rendida por Luz Marina Rojas - abuela de su compañera permanente Silvia Lorena Ojeda Rojas - quien manifiesta que está dispuesta a recibirlo en el inmueble ubicado en la CARRERA 19C No. 1-23, PRIMER PISO, BARRIO LA JUVENTUD DE BUCARAMANGA; (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo; y (iii) certificación de residencia suscrita por el presidente de la JAC de ese barrio.

6. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C.P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



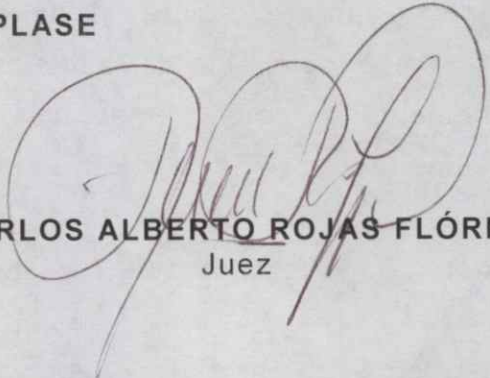
## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CARRERA 19C No. 1-23, PRIMER PISO, BARRIO LA JUVENTUD DE BUCARAMANGA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez





NI — 37248 — EXP Físico  
RAD — 68432318900120140010000

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 12 — SEPTIEMBRE — 2023

\*\*\*\*\*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

|                                                           |           |                                                                                               |                       |                                            |                   |      |
|-----------------------------------------------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------|-------------------|------|
| Sentenciado                                               |           | GILBERTO TORRES CHAPARRO                                                                      |                       |                                            |                   |      |
| Identificación                                            |           | 17.061.488                                                                                    |                       |                                            |                   |      |
| Lugar de reclusión                                        |           | PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 10 NRO. 8-92 APTO 304 EDIFICIO BARAJAS DE MÁLAGA - CPMSC MÁLAGA. |                       |                                            |                   |      |
| Delito(s)                                                 |           | Contrato sin cumplimiento de requisitos legales                                               |                       |                                            |                   |      |
| Procedimiento                                             |           | Ley 600 de 2004                                                                               |                       |                                            |                   |      |
| Providencias Judiciales que contienen la condena          |           |                                                                                               |                       | Fecha                                      |                   |      |
|                                                           |           |                                                                                               |                       | DD                                         | MM                | AAAA |
| Juzgado                                                   | Promiscuo | Circuito                                                                                      | Málaga                | 16                                         | 01                | 2019 |
| Tribunal Superior                                         |           | Sala Penal                                                                                    | Bucaramanga           | 27                                         | 01                | 2021 |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |           |                                                                                               |                       | 11                                         | 05                | 2022 |
| Juez EPMS que acumuló penas                               |           |                                                                                               | -                     | -                                          | -                 |      |
| Tribunal Superior que acumuló penas                       |           |                                                                                               | -                     | -                                          | -                 |      |
| Ejecutoria de decisión final                              |           |                                                                                               |                       | 11                                         | 05                | 2022 |
| Fecha de los Hechos                                       |           |                                                                                               | Inicio                | -                                          | -                 | -    |
|                                                           |           |                                                                                               | Final                 | 09                                         | 02                | 2005 |
| Sanciones Impuestas                                       |           |                                                                                               |                       | Monto                                      |                   |      |
|                                                           |           |                                                                                               |                       | MM                                         | DD                | HH   |
| Pena de Prisión                                           |           |                                                                                               |                       | 48                                         | -                 | -    |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |           |                                                                                               |                       | 60                                         | -                 | -    |
| Pena privativa de otro derecho                            |           |                                                                                               |                       | -                                          | -                 | -    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |           |                                                                                               |                       | 50 SMLMV                                   |                   |      |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |           |                                                                                               |                       | -                                          |                   |      |
| Perjuicios reconocidos                                    |           |                                                                                               |                       | \$23'000.000 indexados desde el 01/07/2005 |                   |      |
| Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente                |           | Monto caución                                                                                 | Diligencia Compromiso |                                            | Periodo de prueba |      |
|                                                           |           |                                                                                               | Sí suscrita           | No suscrita                                | MM                | DD   |



|                                        |         |              |           |             |              |              |
|----------------------------------------|---------|--------------|-----------|-------------|--------------|--------------|
| Susp. Cond. Ejec. Pena                 | -       | -            | -         | -           | -            | -            |
| Libertad condicional                   | -       | -            | -         | -           | -            | -            |
| Prisión Domiciliaria                   | 2 SMLMV | X            | -         | -           | -            | -            |
| <b>Ejecución de la Pena de Prisión</b> |         | <b>Fecha</b> |           |             | <b>Monto</b> |              |
|                                        |         | <b>DD</b>    | <b>MM</b> | <b>AAAA</b> | <b>MM</b>    | <b>DD HH</b> |
| Privación de la libertad previa        | Inicio  | -            | -         | -           | -            | -            |
|                                        | Final   | -            | -         | -           | -            | -            |
| Privación de la libertad actual        | Inicio  | 06           | 07        | 2022        | 14           | 06 -         |
|                                        | Final   | 12           | 09        | 2023        | -            | -            |

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

#### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

#### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:





| Actividad de Trabajo |           |           |       |                      |                     |           |      |
|----------------------|-----------|-----------|-------|----------------------|---------------------|-----------|------|
| Certificado          | Periodo   |           | Horas | Evaluación Desempeño | Evaluación Conducta | Redención |      |
|                      | Desde     | Hasta     |       |                      |                     | Meses     | Días |
| 18631675             | Ago. 2022 | Sep. 2022 | 336   | Sobresaliente        | Buena               | 00        | 21   |
| 18719881             | Oct. 2022 | Dic. 2022 | 488   | Sobresaliente        | Buena               | 01        | 01   |
| 18853672             | Abr. 2023 | Jun. 2023 | 472   | Sobresaliente        | Buena               | 01        | 00   |

Ante la presentación del poder otorgado por el sentenciado **GILBERTO TORRES CHAPARRO** al profesional del derecho Dr. **JUAN CAMILO MARÍN VELEZ** identificado con la C.C. No. 1.098.679.639 y portador de la T.P. No. 287.841; por ser procedente, **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de las presentes diligencias, asumiendo los deberes propios del cargo y acorde con las facultades allí otorgadas por el poderdante. Por el CSA remítasele copia del expediente.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 22 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 16 meses 28 días de prisión de los 48 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMSC MÁLAGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado de enero a marzo de 2023 y de julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional del derecho Dr. **JUAN CAMILO MARÍN VELEZ** identificado con la C.C. No. 1.098.679.639 y portador de la T.P. No. 287.841. **Por parte del personal de sistemas del CSA concédase permiso de sólo consulta al expediente BESTDoc al defensor.**



5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de la libertad condicional elevada por el ciudadano THOMAS FELIPE SANTOS ALVAREZ, identificado con C.C. 1.005.337.889, privado de la libertad en su lugar de residencia (CALLE 57 No. 14A-20 BARRIO EL REPOSO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER, por cuenta de este proceso y bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, declarándolo responsable del delito hurto calificado, por hechos ocurridos el 1 de enero de 2022, imponiendo pena de 28 meses 24 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.

El Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona mediante auto del 14 de julio de 2023, le concedió al sentenciado el subrogado de prisión domiciliaria, previa caución prendaria en suma de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromisos en los términos del artículo 65 del CP, lo cual se materializó el 18 de julio de 2023.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado, acompañada de (i) cartilla biográfica del interno (ii) resolución numero 410 01461 del 14 de noviembre de 2023 que emite el penal con concepto de favorabilidad, (iii) calificaciones de conducta del interno y (iv) documentos de arraigo.

3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad





de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta equivalente a 17 meses 20 días de prisión - la condena es de 28 meses 24 días - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2022 por lo que a la fecha lleva 20 meses 7 días de pena física, que sumado a la redención reconocida de 1 mes 0.5 días el 13 de julio de 2023, arroja un total de 21 meses 7.5 días de pena cumplida.

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto mediante auto del 14 de julio de 2023, se le concedió al sentenciado el subrogado de prisión domiciliaria, que hoy cumple en la CALLE 28 No. 4-43 BARRIO GIRARDOT DE LA CIUDAD, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.





#### 4.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

El fallador señaló que "...se devolvió el elemento hurtado y THOMAS FELIPE SANTOS ÁLVAREZ acreditó haber indemnizado a la víctima por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a través de transferencia vía Efecty, declarándose ésta indemnizada a satisfacción...".

4.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

*"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*





Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de tratarse contra los bienes jurídicos del patrimonio económico, y que en la sentencia se señaló “...la circunstancia en la cual no solo se indica que se ejercieron actos de violencia, sino más grave aún, la víctima tenía a sus dos hijos menores de edad en el lugar y ello no fue óbice para la consumación del acto...”, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella, máxime que se hizo acreedor a la prisión domiciliaria que hoy disfruta. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él, el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **6 MESES 16.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor real de \$200.000, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.



6. Cumplidas por el penado las obligaciones, librese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

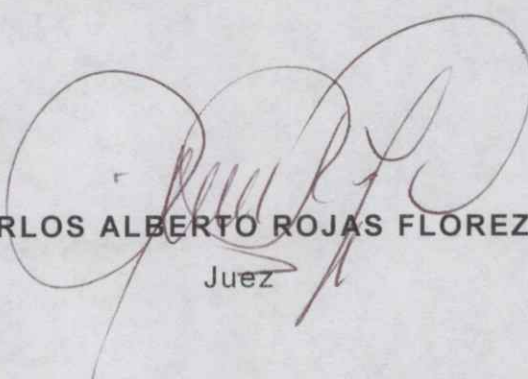
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a THOMAS FELIPE SANTOS ALVAREZ por periodo de prueba de 6 MESES 16.5 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

**CUARTO: LIBRESE** para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez





NI 9707 (2013-00064)

Condenado: EDWIN ANTONIO GUZMAN

Ley 906 de 2004

Contra la seguridad pública y otro

Recurso desierto

372

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Como de acuerdo a constancia secretarial (folio 370 v), el sentenciado EDWIN ANTONIO GUZMAN no sustentó el recurso de APELACION que oportunamente interpuso contra el auto proferido por este despacho el 26 de abril de 2023 (folios 338 y 338 v), mediante el cual se redimió pena, se declara desierto.

Notifíquese

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

lmd



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                                             |             |               |              |               |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------|---------------|--------------|---------------|
| ASUNTO                    | CONCEDE REDENCIÓN DE PENA<br>INTERLOCUTORIO No 1633         |             |               |              |               |
| RADICADO                  | NI-32101<br>(CUI 680016000258201301564)                     | EXPEDIENTE  | FÍSICO        | X            |               |
|                           |                                                             |             | ELECTRÓNICO   |              |               |
| SENTENCIADO<br>(A)        | ILDA YANED CARREÑO HERNANDEZ                                | CEDULA      | 1 099 545 049 |              |               |
| CENTRO DE<br>RECLUSIÓN    | CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE BUCARAMANGA |             |               |              |               |
| DIRECCIÓN<br>DOMICILIARIA | N/A                                                         |             |               |              |               |
| BIEN JURIDICO             | contra la libertad, integridad y<br>formación sexual        | LEY906/2004 | X             | LEY 600/2000 | LEY 1826/2017 |

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a favor de la sentenciada  
ILDA YANED CARREÑO HERNANDEZ.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, el juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a ILDA YANED CARREÑO HERNANDEZ a pena de 204 meses de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo con el de acto sexual abusivo con menor de 14 años.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

**ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

**ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA.** El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:





La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiese imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

**"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."**

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que la sentenciada ha ejecutado labores así:

| Nº<br>CERTIFICADO | PERIODO  |          | TRABAJO |           | ESTUDIO |           | CONDUCTA |
|-------------------|----------|----------|---------|-----------|---------|-----------|----------|
|                   | DESDE    | HASTA    | HORAS   | REDENCIÓN | HORAS   | REDENCIÓN |          |
| 18798356          | ENE/2023 | MAR/2023 | 580     | 36.25     |         |           | ✓        |
| 18960911          | ABR/2023 | JUL/2023 | 812     | 50.75     |         |           | ✓        |
| TOTAL             |          |          | 1392    | 87        |         |           |          |

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan a la sentenciada un total de OCHENTA Y SIETE (87) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

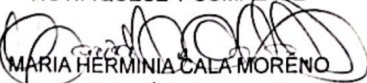
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ILDA YANED CARREÑO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.099.545.049, redención de pena de OCHENTA Y SIETE (87) DIAS por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

|                               |                                                                        |                   |                    |               |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|
| <b>ASUNTO</b>                 | CONCEDE REDENCIÓN DE PENA<br>INTERLOCUTORIO No 1632                    |                   |                    |               |
| <b>RADICADO</b>               | NI-31250<br>(CUI 057366100000201600030)                                | <b>EXPEDIENTE</b> | <b>FÍSICO</b>      | <b>X</b>      |
| <b>SENTENCIADO (A)</b>        | JHON ALEXANDER NOHAVA MUÑETON                                          | <b>CEDULA</b>     | <b>ELECTRONICO</b> |               |
| <b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>    | CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN |                   |                    |               |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b> | N/A                                                                    |                   |                    |               |
| <b>BIEN JURIDICO</b>          | contra la vida e integridad personal                                   | LEY906/2004       | <b>X</b>           | LEY 601/2000  |
|                               |                                                                        |                   |                    | LEY 1826/2017 |

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JHON ALEXANDER NOHAVA MUÑETON.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 27 años 11 meses y 19 días de prisión, impuesta a JHON ALEXANDER NOHAVA MUÑETON en sentencias de condena emitidas en su contra (i) por el juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Segovia Antioquia el 11 de septiembre de 2017 como responsable de un concurso de homicidios agravados, homicidio simple y porte de armas de fuego; (ii) por el juzgado Segundo Penal del circuito Especializado de Antioquia el 8 de agosto de 2012, como autor del delito de concierto para delinquir agravado y (iii) por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de descongestión de Antioquia del 9 de noviembre de 2015 por el delito de concierto para delinquir agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón documentación así:

| Nº<br>CERTIFICADO | PERIODO  |          | TRABAJO     |            | ESTUDIO |           | CONDUCTA |
|-------------------|----------|----------|-------------|------------|---------|-----------|----------|
|                   | DESDE    | HASTA    | HORAS       | REDENCIÓN  | HORAS   | REDENCIÓN |          |
| 18689574          | JUL/2022 | SEP/2022 | 616         | 38.5       |         |           | ✓        |
| 18780106          | OCT/2022 | DIC/2022 | 624         | 39         |         |           | ✓        |
| 18864327          | ENE/2023 | MAR/2023 | 600         | 37.5       |         |           | ✓        |
| 18929724          | ABR/2023 | JUN/2023 | 624         | 39         |         |           | ✓        |
| <b>TOTAL</b>      |          |          | <b>2464</b> | <b>154</b> |         |           | ✓        |

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTICULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a JHON ALEXANDER NOHAVA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No. 70.257.509, redención de pena de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) DÍAS, por actividades de trabajo, realizadas al interior del Penal.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA HERMINIA SALA MORENO  
Juez

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.





JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                        |             |             |              |               |  |
|---------------------|--------------------------------------------------------|-------------|-------------|--------------|---------------|--|
| ASUNTO              | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA<br>AUTO No. 1631            |             |             |              |               |  |
| RADICADO            | NI 35353<br>CUI- 6800160001592019C332100)              | EYPEDIENTE  | FISICO      | X            |               |  |
|                     |                                                        |             | ELECTRONICO |              |               |  |
| SENTENCIADO (A)     | GEMIDER GREGORIO MORENO COLMENAREZ                     | CÉDULA      |             | 29 802 842   |               |  |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BU. ARAMANGA |             |             |              |               |  |
| BIEN JURIDICO       | Contra el patrimonio económico                         | LEY906/2004 | X           | LEY 620/2000 | LEY 1826/2017 |  |

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado GEMIDER GREGORIO MORENO COLMENAREZ.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 80 meses de prisión, impuesta a GEMIDER GREGORIO MORENO COLMENAREZ en sentencias de condena proferidas (1) por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 29 de julio de 2020 como responsable del delito de hurto calificado NI-35353 (CUI 2019-3321) y (2) por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 19 de febrero de 2021 por el delito de hurto calificado agravado NI-35251 (CUI 2020-2209).

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención de pena así:

| Nº<br>CERTIFICADO | PERIODO  |          | TRABAJO |           | ESTUDIO |           | CONDUCTA |
|-------------------|----------|----------|---------|-----------|---------|-----------|----------|
|                   | DESDE    | HASTA    | HORAS   | REDENCION | HORAS   | REDENCION |          |
| 18008241          | NOV/2020 | DIC/2020 |         |           | 240     | 20        | ✓        |
| 18103545          | FEB/2021 | MAR/2021 |         |           | 222     | 18.5      | ✓        |
| 18206512          | MAY/2021 | JUN/2021 |         |           | 216     | 18        | ✓        |
| 18327596          | JUL/2021 | SEP/2021 | 256     | 16        | 120     | 10        | ✓        |
| 18388928          | OCT/2021 | DIC/2021 | 424     | 26.5      |         |           | ✓        |
| 18468979          | ENE/2022 | MAR/2022 | 448     | 28        |         |           | ✓        |
| 18578503          | ABR/2022 | JUN/2022 | 440     | 27.5      |         |           | ✓        |
| 18647653          | JUL/2022 | SEP/2022 | 352     | 22        |         |           | ✓        |
| 18737682          | OCT/2022 | DIC/2022 | 448     | 28        |         |           | ✓        |
| 18851959          | ENE/2023 | MAR/2023 | 352     | 22        |         |           | ✓        |
| 18928824          | JUN/2023 | JUN/2023 | 72      | 4.5       |         |           | ✓        |
| TOTAL             |          |          | 2792    | 174.5     | 798     | 66.5      |          |

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO (241) DÍAS de redención de



pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 64 horas dedicadas a trabajo en el mes de abril de 2023 registradas en el certificado No 18928824, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado GEMIDER GREGORIO MORENO COLMENARES identificado con cedula de ciudadanía número 29.802.842, redención de pena de DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO (241) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 64 horas dedicadas a trabajo en el mes de abril de 2023 registradas en el certificado No 18928824, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENÁ POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENÁ POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENÁ. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de SNEIDER LIZARAZO GUERRERO, con C.C. 1.098.817.698, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de **56 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable delito de concierto para delinquir agravado - tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negando los subrogados penales.
2. SNEIDER LIZARAZO GUERRERO eleva petición a efectos de que se estudie redención de pena por labores realizadas de mayo a octubre de 2023.
3. Al respecto, por intermedio del CSA de estos juzgados indíquesele que en este Despacho no se han recibido certificados de cómputos de labores realizadas al interior del CPMS Bucaramanga. Que para la remisión de cómputos de labores realizadas, es él mismo quien así lo debe petitionar ante el área encargada del establecimiento penitenciario.
4. Como quiera que la solicitud elevada no se acompaña con la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal a efectos de redimir pena, no queda otro camino que negar la solicitud, requiriéndose al penal por intermedio del CSA de estos juzgados para que allegue la misma, sin alterar el orden interno establecido.





5. El sentenciado cuenta con una **detención inicial** por este proceso, contabilizada desde el 15 de abril de 2021 hasta el 10 de enero de 2023, esto es **20 meses 26 días**. Fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este proceso desde el 12 de abril de 2023, por lo que a la fecha acumula **6 meses 14 días** de privación física de la libertad, que sumado a la detención inicial arroja un total de **27 meses 10 días de pena efectiva cumplida**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

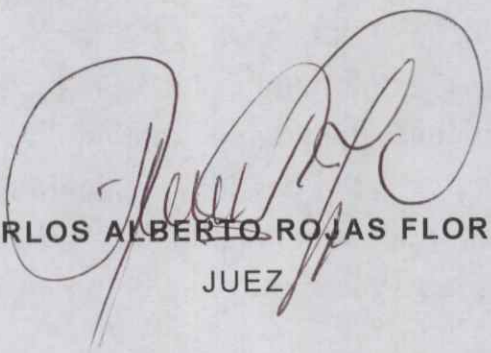
### RESUELVE

**PRIMERO: NO RECONOCER** a SNEIDER LIZARAZO GUERRERO redención de pena, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 27 meses 10 días.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                            |             |   |              |  |               |  |   |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------|---|--------------|--|---------------|--|---|
| ASUNTO              | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA<br>AUTO No. 1649 |             |   |              |  |               |  |   |
| RADICADO            | NI 30715<br>(CUI 6800160000200900085)                                      |             |   | EXPEDIENTE   |  | FISICO        |  | X |
|                     |                                                                            |             |   |              |  | ELECTRONICO   |  |   |
| SENTENCIADO (A)     | CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO                                              |             |   | CEDULA       |  | 91.532.644    |  |   |
| CENTRO DE RECLUSION | CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA                      |             |   |              |  |               |  |   |
| BIEN JURIDICO       | Seguridad Pública                                                          | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 |  | LEY 1826/2017 |  |   |

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el penado CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO descuenta pena de 134 meses de prisión y multa de 2770 smlmv, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 27 de abril de 2015, al hallarlo responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y cohecho propio.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

\*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

| Nº<br>CERTIFICADO | PERIODO  |          | TRABAJO |           | ESTUDIO |           | CONDUCTA |
|-------------------|----------|----------|---------|-----------|---------|-----------|----------|
|                   | DESDE    | HASTA    | HORAS   | REDENCION | HORAS   | REDENCION |          |
| 18997666          | JUL/2023 | SEP/2023 | 512     | 32        |         |           | ✓        |



En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y DOS (32) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

#### \*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los *delitos dolosos contra la administración pública y concierto para delinquir agravado*, preceptúa:

*“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”*

El artículo 30 en concordancia con el parágrafo 1 de los artículos 3 y 32 de la ley 1709 de 2014 antes citados, indudablemente comportan un tratamiento más benigno frente a la norma anterior (artículo 25 de la Ley 1453 de 2011), como que se redujo el requisito objetivo de las 2/3 a las 3/5 partes de la pena, además de no supeditar la concesión del beneficio al pago de la multa, por ende en aplicación del principio de favorabilidad<sup>2</sup>, la solicitud se resolverá de acuerdo a dicha norma.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 134 meses de prisión (4020 días).
- ✓ Privado de la libertad inicialmente del 16 de mayo de 2009 al 20 de octubre de 2009 - 5 meses, 5 días-, y posteriormente desde el 25 de abril de 2019 a hoy, para un total de 60 meses 3 días (1803 días).

Le ha sido reconocida redención de pena así:

Noviembre 22 de 2019; 8.5 días.

Julio 3 de 2020; 104 días.

Agosto 11 de 2021; 147.5 días.

Noviembre 11 de 2021; 36 días.

Septiembre 27 de 2022; 150.5 días.

Febrero 20 de 2023; 75.5 días.

Junio 23 de 2023; 34.5 días.

Septiembre 7 de 2023; 32.5 días.

En la fecha se reconocen 32 días.

- ✓ Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 80 meses 24 días (2424 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (2412 días) de la pena de prisión impuesta.

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-592 de 2005.

Por la naturaleza de los delitos cometidos no fue condenado al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 410-01398 del 26 de octubre de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su última conducta en el grado de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante la gravedad de las conductas por las que fue condenado CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia

criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento calificado en el grado de bueno, calificación que ascendió a ejemplar desde el 30 de abril de 2020; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y de acuerdo con la copia de los certificados que aportó participó en los seminarios “resolución de conflictos” dictado por la Escuela Superior de Administración Pública; “autocuidado en seguridad y salud en el trabajo” ,”básico en emprendimiento”, “interpretación de planos arquitectónicos”, “conocimientos básicos de carpintería” y “ensamblar productos en madera” dictados por el SENA; igualmente mediante resolución No. 000697 del 27 de mayo de 2021, el Director del Centro Penitenciario le otorgó felicitación pública “por su participación activa y desinteresada en actividades de enseñanza en apoyo a la resocialización y preparación para la libertad” y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo que permite concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado por el sentenciado, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obran dentro del expediente: certificación de vecindad o residencia, suscrita por del inspector de policía urbano 2ª categoría 2 (E) de la Alcaldía de Girón, de acuerdo con la cual la señora Olga Milena Velasco Posso reside en la carrera 29 No 29-46 barrio o vereda Girón Centro;



escrito firmado por Olga Milena Velasco Posso, en el que manifiesta ser la esposa del interno desde hace 19 años y que lo recibirá en su residencia; referencia personal ofrecida por Martha Lucia Rondón Barragán, recibo de servicio público que registra la dirección referida, copia de contrato de arrendamiento en el que figura como arrendataria de la referida vivienda la señora Milena Velasco Posso y certificación del capellán del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga en la que indica que el interno interactúa positivamente con sus compañeros realizando actividades encomendadas con el fin de mitigar los riesgos psicosociales a los que están expuestos.

Por consiguiente, se concederá a CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$300.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 53 meses 6 días (1596 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al interno CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO, identificado con CC 91.532.644 redención de pena de TREINTA Y DOS DÍAS (32) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO, quien previamente deberá otorgar caución prendaria real por valor de \$300.000 a ordenes de este despacho a la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000<sup>3</sup>, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 53 meses, 6 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

---

<sup>3</sup> “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                                                           |             |               |               |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------|---------------|---------------|
| ASUNTO                    | CONCEDE REDENCIÓN DE PENA<br>INTERLOCUTORIO No 1630                       |             |               |               |
| RADICADO                  | NI-35308<br>(CUI 680016000159202006410)                                   | EXPEDIENTE  | FÍSICO        | X             |
|                           |                                                                           |             | ELECTRÓNICO   |               |
| SENTENCIADO<br>(A)        | JAIME ANDRES SANDOVAL RUEDA                                               | CEDULA      | 1 102 726 497 |               |
| CENTRO DE<br>RECLUSIÓN    | CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S) |             |               |               |
| DIRECCIÓN<br>DOMICILIARIA | N/A                                                                       |             |               |               |
| BIEN JURIDICO             | contra la familia                                                         | LEY906/2004 | X             | LEY 600/2000  |
|                           |                                                                           |             |               | LEY 1826/2017 |

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado  
JESUS ANDRES SANDOVAL RUEDA.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 29 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón condenó a JESUS ANDRES SANDOVAL RUEDA a pena de 73 meses de prisión, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

| Nº<br>CERTIFICADO | PERIODO  |          | TRABAJO |           | ESTUDIO |           | CONDUCTA |
|-------------------|----------|----------|---------|-----------|---------|-----------|----------|
|                   | DESDE    | HASTA    | HORAS   | REDENCION | HORAS   | REDENCION |          |
| 18212358          | MAY/2021 | JUN/2021 |         |           | 240     | 20        | ✓        |
| 18299966          | JUL/2021 | SEP/2021 |         |           | 336     | 28        | ✓        |
| 18391275          | DIC/2021 | DIC/2021 |         |           | 102     | 8.5       | ✓        |
| 18473840          | ENE/2022 | MAR/2022 | 344     | 21.5      |         |           | ✓        |
| 18579702          | ABR/2022 | JUN/2022 | 396     | 24.75     |         |           | ✓        |
| 18651687          | AGO/2022 | SEP/2022 | 224     | 14        |         |           | ✓        |
| 18739685          | OCT/2022 | DIC/2022 | 308     | 19.25     |         |           | ✓        |
| 18853977          | ENE/2023 | MAR/2023 | 344     | 21.5      |         |           | ✓        |
| 18933356          | ABR/2023 | JUN/2023 | 400     | 25        |         |           | ✓        |
| TOTAL             |          |          | 2016    | 126       | 678     | 56.5      |          |



En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (182.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 42 horas dedicadas a trabajo en el mes de noviembre de 2021 registradas en el certificado No 18391275, 64 horas dedicadas a trabajo en el mes de julio de 2022 registradas en el certificado No 18651687 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JESUS ANDRES SANDOVAL RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.726.497, redención de pena de CIENTO OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (182.5) DIAS, conforme lo expuesto.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.





SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 42 horas dedicadas a trabajo en el mes de noviembre de 2021 registradas en el certificado No 18391275, 64 horas dedicadas a trabajo en el mes de julio de 2022 registradas en el certificado No 18651687 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede este despacho a resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **LUIS GREGORIO TOLOZA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.099.622.295**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de **DIECIOCHO (18) MESES PRISIÓN** el 11 de diciembre de 2017 al señor **LUIS GREGORIO TOLOZA HERNANDEZ** al haberlo hallado responsable del punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.
2. En sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor del penado el subrogado de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 SMMLV.
3. Mediante auto del 03 de mayo de 2021 (fl.25) se dispuso correr traslado art 477 del C.P.P. al sentenciado para que allegara motivos de su incumplimiento, así como la asignación de un defensor público que lo representara para este trámite de revocatoria.
4. A la fecha, el condenado no ha suscrito diligencia de compromiso, ni se ha realizado orden de captura por parte de este despacho en el respectivo trámite de revocatoria.
5. El 31 de julio de 2023 ingresa el expediente para estudio de prescripción de la pena.

**CONSIDERACIONES**

Procede este despacho judicial a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 11 de diciembre de 2017, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el

hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y*
- 2) en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.*

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017 condenó **LUIS GREGORIO TOLOZA HERNANDEZ** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**; decisión que adquirió ejecutoria formal en la misma fecha de la sentencia.

Observa este vigía de la pena que al aquí condenado se le otorgó el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, subrogado que a la fecha nunca se materializó, toda vez que el penado no suscribió diligencia de compromiso, atendándose estos mismos como los requisitos impuestos por el legislador para acceder a dicha gracia, motivo por el cual mediante auto del 03 de mayo de 2021 (fl.25) se dispuso requerir al sentenciado y a su apoderado para que suscribiese la diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no suscribir la diligencia de compromiso se daría inicio a trámite de revocatoria, sin que a la fecha se hubiera materializado la misma, de tal manera que no ha estado a disposición de estas diligencias en ninguna oportunidad ni ha disfrutado ningún subrogado al interior del presente trámite, es así que al día de hoy transcurrió en su totalidad el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde a un quantum de 5 años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, precisamente porque contados los cinco años del término prescriptivo estos fenecieron el 11 de diciembre de 2022, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, razón suficientes para declarar prescrita la condena impuesta al sentenciado conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **LUIS GREGORIO TOLOZA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.099.622.295**, condenado por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 11 de diciembre de 2017 a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES PRISIÓN** como responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **LUIS GREGORIO TOLOZA HERNANDEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**QUINTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen, esto es, **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que se proceda a su archivo definitivo.

**SEXTO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMARA MANTILLA IZA**  
**JUEZ**



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                          |             |   |              |               |               |   |  |
|---------------------|------------------------------------------|-------------|---|--------------|---------------|---------------|---|--|
| ASUNTO              | Redención de pena y prisión domiciliaria |             |   |              |               |               |   |  |
| RADICADO            | NI 32507<br>(CUI 680016000159201711522)  |             |   | EXPEDIENTE   | FISICO        |               | X |  |
|                     |                                          |             |   |              | ELECTRONICO   |               |   |  |
| SENTENCIADO (A)     | JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA            |             |   | CEDULA       | 1.095.841.730 |               |   |  |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS BUCARAMANGA                         |             |   |              |               |               |   |  |
| BIEN JURIDICO       | VIDA                                     | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 |               | LEY 1826/2017 |   |  |

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA identificado con C.C 1.095.841.730, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA cumple una pena de 132 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado, por hechos acaecidos el 09 de diciembre de 2017, negándole los subrogados penales.
- 2.- En auto de la fecha el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO<br>No. | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | REDIME |      |
|--------------------|------------|------------|-----------------------|-----------|--------|------|
|                    | DESDE      | HASTA      |                       |           | HORAS  | DÍAS |
| 18732782           | 01/10/2022 | 31/12/2022 | 300                   | ESTUDIO   | 300    | 25   |
| 18848091           | 01/01/2023 | 31/03/2023 | 312                   | ESTUDIO   | 312    | 26   |
| 18916957           | 01/04/2023 | 30/06/2023 | 312                   | ESTUDIO   | 312    | 26   |
| TOTAL REDENCIÓN    |            |            |                       |           |        | 77   |

- *Certificados de calificación de conducta*

| N°         | PERIODO                 | GRADO    |
|------------|-------------------------|----------|
| CONSTANCIA | 26/07/2022 a 25/07/2023 | EJEMPLAR |

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 77 días o (2 meses 17 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 09 de diciembre de 2017 al 09 de noviembre de 2018, equivalente a 11 meses, y fue nuevamente privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un término de 48 meses 9 días, lo que arroja un total de descuento físico de prisión de 59 meses 9 días.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguiente: (i) 3 meses 27 días el 09 de septiembre de 2021, (ii) 17 días el 29 de octubre de 2021, (iii) 3 meses 3 días el 28 de abril de 2022, (iv) 2 meses 23.5 días el 27 de marzo de 2023 y, (v) 2 meses 17 días en el presente auto, que arrojan un total de 12 meses 27.5 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 72 meses 6.5 días.

#### **4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **66 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **72 meses 6.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En relación con el arraigo familiar y social, se allega: (i) certificación de residencia suscrita por la secretaria de gobierno y participación ciudadana del municipio de Piedecuesta en donde se indica que el penado es vecino de BUENOS AIRES, VEREDA DE RUITOQUE del referido municipio, (ii) referencias personales suscritas por Wilson Beltrán Fonce y Cesar Pinilla Vega quienes dan buenas referencias del penado, (iii) declaraciones extrajuicio rendidas por Alba Rocío Herrera Flórez, Claudia Patricia Herrera Flórez, Luis Carlos Álvarez Posada y Yamile Badillo Moreno en donde se manifiestan conocer de trato y vista al rematado, así mismo informan que reside en la MESA DE RUITOQUE, FINCA BUENOS AIRES, MANZANA 1B FINCA EL ROCIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER y, (iv) recibo público de la empresa ESSA del domicilio ubicado en la VEREDA RUITOQUE BUENOS AIRES DE PIEDECUESTA – SANTANDER, lo cual permite inferir que efectivamente se demostró su arraigo familiar y social.

4.2.3.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, no se supera el presupuesto dado que dentro de las diligencias obra sentencia de incidente de reparación integral en donde el penado fue declarado civilmente responsable de los daños causado a Alis María Colmenares Montañez, Iván Mendoza Guarín y William Eduardo Mendoza Colmenares y fue condenado a pagar la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.359.426) por concepto de perjuicios materiales, igualmente fue condenado a pagar

un total de 92 SMLMV a favor de las víctimas por concepto de perjuicios morales, así mismo, no obra dentro del proceso constancia alguna de su pago, por ende – de momento –, la prisión domiciliaria no puede otorgarse.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA como redención de pena DOS MESES DIECISIETE DÍAS (2 meses 17 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA ha cumplido una pena de SETENTA Y DOS MESES SEIS PUNTO CINCO DÍAS (72 meses 6.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria a JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez



**AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ:** Informando que **INGRESA** el expediente para extinguir la pena accesoria. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 07 de noviembre de 2023

**MAURICIO JIMÉNEZ SANABRIA**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**  
.....

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso se decretó la libertad pena cumplida mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2018 (fl.51) al señor **RONALD ARAQUE HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.926.366** quedando pendiente lo que corresponde al cumplimiento de la pena accesoria, sin embargo, este juzgado tiene como postura que la pena accesoria se debe extinguir simultáneamente con la pena de prisión (en el evento de tener el mismo quantum), conforme lo indica el artículo 53 del C.P. *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061<sup>1</sup>.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

<sup>1</sup> Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria que fuere impuesta al señor **RONALD ARAQUE HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.095.926.366**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de las condenas.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la decisión a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**TERCERO: DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **RONALD ARAQUE HERNANDEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que archiven definitivamente el expediente.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMARA MANTILLA IZA**  
**Juez**

**AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ:** Informando que **INGRESA** el expediente para extinguir la pena accesoria. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 19 de octubre de 2023

**MAURICIO JIMÉNEZ SANABRIA**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**  
.....

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso se decretó la libertad pena cumplida mediante providencia de fecha 01 noviembre de 2018 (fl.9) al señor **JONNATHAN CAYACHOA VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.607.478** quedando pendiente lo que corresponde al cumplimiento de la pena accesoria, sin embargo, este juzgado tiene como postura que la pena accesoria se debe extinguir simultáneamente con la pena de prisión (en el evento de tener el mismo quantum), conforme lo indica el artículo 53 del C.P. *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061<sup>1</sup>.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

<sup>1</sup> Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida la pena accesoría que fuere impuesta al señor **JONNATHAN CAYACHOA VERGARA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.098.607.478**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de las condenas.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la decisión a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**TERCERO: DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JONNATHAN CAYACHOA VERGARA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que archiven definitivamente el expediente.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**



**AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ:** Informando que **INGRESA** el expediente para extinguir pena accesoria. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 07 de noviembre de 2023

**MAURICIO JIMÉNEZ SANABRIA**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso se decretó la Liberación definitiva de la condena mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2019 (fl.232) al señor **MARIO ANDRES ROA PINZON** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.645.924** quedando pendiente lo que corresponde al cumplimiento de la pena accesoria, sin embargo, este juzgado tiene como postura que la pena accesoria se debe extinguir simultáneamente con la pena de prisión (en el evento de tener el mismo quantum), conforme lo indica el artículo 53 del C.P. "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061<sup>1</sup>.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

<sup>1</sup> Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "*la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria que fuere impuesta al señor **MARIO ANDRES ROA PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.645.924**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de las condenas.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la decisión a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**TERCERO: DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **MARIO ANDRES ROA PINZON** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN FUNCION DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**, para que archiven definitivamente el expediente.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMARA MANTILLA IZA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede este despacho a resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **CARLOS AUGUSTO BRICEÑO SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.540.971**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de **TREINTA Y DOS (32) MESES PRISIÓN** el 06 de diciembre de 2011 al señor **CARLOS AUGUSTO BRICEÑO SANTOS** al haberlo hallado responsable del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.
2. En sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor del penado el subrogado de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** por un periodo de prueba de tres (3) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$50.000.
3. Mediante auto del 20 de abril 2016 (fl.59) se dispuso revocar el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado ordenando la captura del condenado para cumplimiento de lo aquí dispuesto.
4. A la fecha, el condenado no ha suscrito diligencia de compromiso, ni ha sido dejado a disposición por parte de este despacho en el respectivo trámite de revocatoria.
5. El 31 de julio de 2023 ingresa el expediente para estudio de prescripción de la pena.

**CONSIDERACIONES**

Procede este despacho judicial a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 06 de diciembre de 2011, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por

motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y*
- 2) en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.*

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadración se tiene que el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 06 de diciembre de 2011 condenó **CARLOS AUGUSTO BRICEÑO SANTOS** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; decisión que adquirió ejecutoria el 07 de marzo de 2012.

Observa este vigía de la pena que al aquí condenado se le otorgó el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, subrogado que a la fecha nunca se materializó, toda vez que el penado no suscribió diligencia de compromiso, atendándose estos mismos como los requisitos impuestos por el legislador para acceder a dicha gracia, motivo por el cual mediante auto del 20 de abril de 2016 (fl.59) se dispuso a revocar el subrogado al sentenciado y ordenando emitir orden de captura, sin que a la fecha se hubiera materializado la misma, de tal manera que no ha estado a disposición de estas diligencias en ninguna oportunidad ni ha disfrutado ningún subrogado al interior del presente trámite, es así que al día de hoy transcurrió en su totalidad el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde a un quantum de 5 años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, precisamente porque contados los cinco años del término prescriptivo estos fenecieron el 06 de diciembre de 2016, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, razón suficientes para declarar prescrita la condena impuesta al sentenciado conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de



consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **CARLOS AUGUSTO BRICEÑO SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.540.971**, condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 06 de diciembre de 2011 a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES PRISIÓN** como responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **CARLOS AUGUSTO BRICEÑO SANTOS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**QUINTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen, esto es, **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que se proceda a su archivo definitivo.

**SEXTO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMARA MANTILLA IZA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **BRANDON RENE MARTINEZ MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.377.614** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), el 1 de agosto de 2017 condenó a **BRANDON RENE MARTÍNEZ MARÍN** a la pena principal de **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión, como **AUTOR** responsable de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos que datan del 10 de Junio de 2016, negando la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 10 de junio de 2016 (fl.8, 10, 12 y 16), actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Luego de ejecutoriado el fallo recaído en contra del sentenciado **BRANDON RENE MARTÍNEZ MARÍN**, el conocimiento de la vigilancia de la pena recayó en cabeza del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, asumiendo el conocimiento de la misma desde el día 8 de febrero de 2018 (fl.11).
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena por estudio y trabajo, allegando documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conductas para reconocimiento de redención expedidas por la CPMS BUCARAMANGA (fls.114).

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO | FECHA                    | TRABAJO | ESTUDIO | CONDUCTA      | FOLIO |
|-------------|--------------------------|---------|---------|---------------|-------|
| 18851709    | 01-01-2023 AL 31-03-2023 | 144     | -       | SOBRESALIENTE | 117   |
| 18007774    | 01-10-2020 AL 31-12-2020 | -       | 210     | SOBRESALIENTE | 118   |
| 18127285    | 01-01-2021 AL 05-03-2021 |         | 264     | SOBRESALIENTE | 118   |
| 18388336    | 06-03-2021 AL 31-12-2021 | 88      | -       | SOBRESALIENTE | 119   |
| 18468571    | 01-01-2022 AL 31-03-2022 | 456     | -       | SOBRESALIENTE | 119   |
| 18577925    | 01-04-2022 AL 30-06-2022 | 224     | -       | SOBRESALIENTE | 120   |
| 18736614    | 01-10-2022 AL 31-12-2022 | 144     | -       | SOBRESALIENTE | 121   |
| TOTAL       |                          | 1056    | 474     |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

|         |          |       |            |
|---------|----------|-------|------------|
| ESTUDIO | 474 / 12 | TOTAL | 39.5 días  |
| TRABAJO | 1056 /16 | TOTAL | 66 días    |
| TOTAL   |          |       | 105.5 días |

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO Y TRABAJO** abonará a **BRANDON RENE MARTINEZ MARIN, CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de octubre de 2020 a marzo de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue **"DEFICIENTE"**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

| CERTIFICADO | FECHA                    | ESTUDIO | TRABAJO | CONDUCTA   | FOLIO |
|-------------|--------------------------|---------|---------|------------|-------|
| 18928221    | 01-04-2023 AL 30-06-2023 | -       | 80      | DEFICIENTE | 117   |
| 18851709    | 01-01-2023 AL 31-03-2023 | -       | 16      | DEFICIENTE | 117   |
| 18388336    | 06-03-2021 AL 31-12-2021 | -       | 24      | DEFICIENTE | 119   |
| 18646469    | 01-07-2022 AL 30-09-2022 | -       | 112     | DEFICIENTE | 120   |
|             |                          |         | 232     |            |       |

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

10 de junio de 2016 —————> 89 meses    4 días

**Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 2 meses    8 días

Concedida presente Auto —————> 3 meses 15.5 días

|                                       |                              |
|---------------------------------------|------------------------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>94 meses    27.5 días</b> |
|---------------------------------------|------------------------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **BRANDON RENE MARTINEZ MARIN** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **BRANDON RENE MARTINEZ MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.377.614** de Piedecuesta, una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. DECLARAR** que a la fecha el condenado **BRANDON RENE MARTINEZ MARIN** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. DENEGAR** a **BRANDON RENE MARTINEZ MARIN**, al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue deficiente.

**CUARTO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMARA MANILLA IZA**  
Juez





|     |   |                       |   |            |
|-----|---|-----------------------|---|------------|
| NI  | — | 24436                 | — | EXP Físico |
| RAD | — | 680016000159201501880 |   |            |

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

19 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |                       |                       |             |                   |    |      |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------|-------------|-------------------|----|------|
| Sentenciado                                               | SAMUEL GUERRERO CORZO |                       |             |                   |    |      |
| Identificación                                            | 1.005.323.057         |                       |             |                   |    |      |
| Lugar de reclusión                                        | N/R                   |                       |             |                   |    |      |
| Delito(s)                                                 | Receptación           |                       |             |                   |    |      |
| Procedimiento                                             | Ley 906 de 2004.      |                       |             |                   |    |      |
| Providencias Judiciales que contienen la condena          |                       |                       |             | Fecha             |    |      |
|                                                           |                       |                       |             | DD                | MM | AAAA |
| Juzgado 5º                                                | Penal                 | Circuito              | Bucaramanga | 12                | 12 | 2018 |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal            | -                     | -           | -                 | -  | -    |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |                       |                       |             | -                 | -  | -    |
| Juez EPMS que acumuló penas                               |                       |                       |             | -                 | -  | -    |
| Tribunal Superior que acumuló penas                       |                       |                       |             | -                 | -  | -    |
| Ejecutoria de decisión final                              |                       |                       |             | 12                | 12 | 2018 |
| Fecha de los Hechos                                       |                       |                       | Inicio      | -                 | -  | -    |
|                                                           |                       |                       | Final       | 18                | 02 | 2015 |
| Sanciones impuestas                                       |                       |                       |             | Monto             |    |      |
|                                                           |                       |                       |             | MM                | DD | HH   |
| Pena de Prisión                                           |                       |                       |             | 24                | -  | -    |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |                       |                       |             | 24                | -  | -    |
| Pena privativa de otros derechos                          |                       |                       |             | -                 | -  | -    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |                       |                       |             | 3.33 SMLMV        |    |      |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |                       |                       |             | -                 |    |      |
| Perjuicios reconocidos                                    |                       |                       |             | -                 |    |      |
| Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente                | Monto caución         | Diligencia Compromiso |             | Periodo de prueba |    |      |
|                                                           |                       | Si suscrita           | No suscrita | MM                | DD | HH   |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -                     | -                     | -           | -                 | -  | -    |
| Libertad condicional                                      | \$100.000             | X                     | -           | 05                | 09 | -    |
| Prisión Domiciliaria                                      | -                     | -                     | -           |                   |    |      |





## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 26 DE DICIEMBRE DE 2022 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 10 DE ENERO DE 2023, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 05 MESES 09 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 19 DE JUNIO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).





Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.





2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

29/09/2023

En la fecha se notifica al Sent. Samuel Guerrero Corzo  
del contenido del presente auto.

Firma: Samuel Guerrero Corzo

cc 10 05323057

3045530295

Notifica: Nay Padallega  
Asistente Administrativa





91

|     |   |                       |   |            |
|-----|---|-----------------------|---|------------|
| NI  | — | 13633                 | — | EXP Físico |
| RAD | — | 680013107001201300285 |   |            |

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

|    |   |       |   |      |
|----|---|-------|---|------|
| 18 | — | JULIO | — | 2023 |
|----|---|-------|---|------|

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |                                   |                       |             |                   |    |      |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|-------------|-------------------|----|------|
| Sentenciado                                               | ALFONSO<br>HERNANDEZ RIVERO       |                       |             |                   |    |      |
| Identificación                                            | 91.490.361                        |                       |             |                   |    |      |
| Lugar de reclusión                                        | N/R                               |                       |             |                   |    |      |
| Delito(s)                                                 | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO |                       |             |                   |    |      |
| Procedimiento                                             | Ley 600 de 2004.                  |                       |             |                   |    |      |
| Providencias Judiciales que<br>contienen la condena       |                                   |                       |             | Fecha             |    |      |
|                                                           |                                   |                       |             | DD                | MM | AAAA |
| Juzgado 1º                                                | Penal                             | Circuito Esp.         | Bucaramanga | 26                | 05 | 2014 |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal                        | -                     | -           | -                 | -  | -    |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |                                   |                       |             | -                 | -  | -    |
| Juez EPMS que acumuló penas                               |                                   |                       |             | -                 | -  | -    |
| Tribunal Superior que acumuló penas                       |                                   |                       |             | -                 | -  | -    |
| Ejecutoria de decisión final                              |                                   |                       |             | 03                | 07 | 2014 |
| Fecha de los Hechos                                       |                                   |                       | Inicio      | -                 | -  | -    |
|                                                           |                                   |                       | Final       | 01                | 01 | 2005 |
| Sanciones impuestas                                       |                                   |                       |             | Monto             |    |      |
|                                                           |                                   |                       |             | MM                | DD | HH   |
| Pena de Prisión                                           |                                   |                       |             | 38                | -  | -    |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |                                   |                       |             | 38                | -  | -    |
| Pena privativa de otros derechos                          |                                   |                       |             | -                 | -  | -    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |                                   |                       |             | 1.550 SMLMV       |    |      |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |                                   |                       |             | -                 |    |      |
| Perjuicios reconocidos                                    |                                   |                       |             | -                 |    |      |
| Mecanismo sustitutivo<br>otorgado actualmente             | Monto<br>caución                  | Diligencia Compromiso |             | Periodo de prueba |    |      |
|                                                           |                                   | Si suscrita           | No suscrita | MM                | DD | HH   |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | 1 SMLMV                           | X                     | -           | 19                | -  | -    |
| Libertad condicional                                      | -                                 | -                     | -           | -                 | -  | -    |
| Prisión Domiciliaria                                      | -                                 | -                     | -           |                   |    |      |





## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 26 DE MAYO DE 2014 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 31 DE OCTUBRE DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 19 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 31 DE MAYO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).





Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.





2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                                                       |              |   |              |               |               |   |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------|--------------|---|--------------|---------------|---------------|---|
| ASUNTO                 | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL<br>AUTO No 1647                            |              |   |              |               |               |   |
| RADICADO               | NI -30096<br>(CUI-68081600013520110092800)                            |              |   | EXPEDIENTE   | FISICO        |               | X |
|                        |                                                                       |              |   |              | ELECTRONICO   |               |   |
| SENTENCIADO (A)        | ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON                                           |              |   | CEDULA       | 1.095.807.890 |               |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA |              |   |              |               |               |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | N/A                                                                   |              |   |              |               |               |   |
| BIEN JURIDICO          | contra el patrimonio económico                                        | Ley 906/2004 | x | ley 600/2000 |               | ley 1826/2017 |   |

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 25 de abril de 2012 por el juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON fue condenado a pena de 108 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso con fabricación o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Cúcuta en auto del 9 de julio de 2015 le concedió el beneficio de prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, beneficio que fue revocado con auto No. 1707 del 27 de septiembre de 2022.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena a descontar: 108 meses de prisión (3240 días).
- Ha permanecido privado de la libertad desde : i) del 6 de agosto de 2011 -captura inicial- al 24 de octubre de 2016 - capturado por la comisión de otro delito ( 62 meses 19 días) - y ii) del 16 de julio de 2019 -fecha en que fue dejado nuevamente a disposición de este proceso y continuó descontando pena en prisión domiciliaria -, al 22 de marzo de 2021 -porque fue capturado el 23 de marzo de 2021 por cuenta de otro proceso dentro del CUI 680016000159202102441-( 20 meses 7 días); y nuevamente desde el 19 de septiembre de 2023, es decir a hoy, por 85 meses (2550 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
- Mayo 29 de 2014; 65 días.
- Julio 8 de 2014; 35 días.
- Diciembre 2 de 2014; 28.5 días.
- Julio 9 de 2015; 112 días.
- Julio 17 de 2020; 24 días.
- En sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena, se tiene un total de 93 meses 24.5 días (2814,5) días.

El sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación que introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (1944 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Las autoridades administrativas del centro carcelario mediante resolución No. 01298 del 10 de octubre de 2023, emitieron concepto favorable para el otorgamiento de este beneficio; no obstante, este despacho se aparta de tal concepto pues no se puede pasar por alto que mientras el penado permaneció en prisión domiciliaria no observó buen comportamiento. En efecto, RAMOS GARZON incumplió reiteradamente las obligaciones inherentes al instituto jurídico de la prisión domiciliaria, toda vez que hallándose descontando pena en prisión domiciliaria por cuenta de la actuación que este despacho vigila, incurrió en la comisión de dos nuevos delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por los que fue condenado (radicados 68001-6000-159-2016-11106 y 680016000159202102441) razón por la cual debió revocarse dicho beneficio mediante decisión del 27 de septiembre de 2022.

Entonces, no obstante el sentenciado RAMOS GARZON cumple con el requisito de haber descontado las tres quintas partes de su pena; no resulta viable la concesión del instituto jurídico solicitado, toda vez no cumple con el requisito reseñado en el ordinal segundo de artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referido al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión- entendiendo por el mismo también la prisión domiciliaria-, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Por ende, se hace necesaria la continuación de la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, circunstancia por la que por ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación, imponiéndose en consecuencia la negativa de la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON, identificado con la cédula 1.095.807.890, la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez





|     |   |                       |   |            |
|-----|---|-----------------------|---|------------|
| NI  | — | 35960                 | — | EXP Físico |
| RAD | — | 680016000159201500018 |   |            |

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

27 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |               |                                |               |                   |    |      |
|-----------------------------------------------------------|---------------|--------------------------------|---------------|-------------------|----|------|
| Sentenciado                                               |               | SNEIDER<br>AYALA LOZADA        |               |                   |    |      |
| Identificación                                            |               | 1.095.807.657                  |               |                   |    |      |
| Lugar de reclusión                                        |               | N/R                            |               |                   |    |      |
| Delito(s)                                                 |               | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR        |               |                   |    |      |
| Procedimiento                                             |               | Ley 906 de 2004.               |               |                   |    |      |
| Providencias Judiciales que contienen la condena          |               |                                |               | Fecha             |    |      |
|                                                           |               |                                |               | DD                | MM | AAAA |
| Juzgado 2º                                                | Penal         | Municipal con Funciones Mixtas | Floridablanca | 29                | 01 | 2021 |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal    | -                              | -             | -                 | -  | -    |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |               |                                |               | -                 | -  | -    |
| Juez EPMS que acumuló penas                               |               |                                |               | -                 | -  | -    |
| Tribunal Superior que acumuló penas                       |               |                                |               | -                 | -  | -    |
| Ejecutoria de decisión final                              |               |                                |               | 29                | 01 | 2021 |
| Fecha de los Hechos                                       |               |                                | Inicio        | -                 | -  | -    |
|                                                           |               |                                | Final         | 02                | 01 | 2005 |
| Sanciones impuestas                                       |               |                                |               | Monto             |    |      |
|                                                           |               |                                |               | MM                | DD | HH   |
| Pena de Prisión                                           |               |                                |               | 34                | -  | -    |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |               |                                |               | 34                | -  | -    |
| Pena privativa de otros derechos                          |               |                                |               | -                 | -  | -    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |               |                                |               | -                 |    |      |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |               |                                |               | -                 |    |      |
| Perjuicios reconocidos                                    |               |                                |               | -                 |    |      |
| Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente                | Monto caución | Diligencia Compromiso          |               | Periodo de prueba |    |      |
|                                                           |               | Si suscrita                    | No suscrita   | MM                | DD | HH   |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -             | -                              | -             | -                 | -  | -    |
| Libertad condicional                                      | -             | -                              | -             | -                 | -  | -    |
| Prisión Domiciliaria                                      | -             | -                              | -             |                   |    |      |





## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 29 DE ENERO DE 2021 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolución sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)





Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.





5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





|     |   |                       |   |            |
|-----|---|-----------------------|---|------------|
| NI  | — | 15931                 | — | EXP Físico |
| RAD | — | 680016000159201204905 |   |            |

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |                  |                                                  |             |                   |    |      |
|-----------------------------------------------------------|------------------|--------------------------------------------------|-------------|-------------------|----|------|
| Sentenciado                                               |                  | IVAN ANTONIO<br>LASCANO ESPITALETA               |             |                   |    |      |
| Identificación                                            |                  | 1.098.668.524                                    |             |                   |    |      |
| Lugar de reclusión                                        |                  | N/R                                              |             |                   |    |      |
| Delito(s)                                                 |                  | Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. |             |                   |    |      |
| Procedimiento                                             |                  | Ley 906 de 2004.                                 |             |                   |    |      |
| Providencias Judiciales que<br>contienen la condena       |                  |                                                  |             | Fecha             |    |      |
|                                                           |                  |                                                  |             | DD                | MM | AAAA |
| Juzgado 6°                                                | Penal            | Circuito                                         | Bucaramanga | 12                | 02 | 2013 |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal       | -                                                |             | -                 | -  | -    |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |                  |                                                  |             | -                 | -  | -    |
| Juez EPMS que acumuló penas                               |                  | -                                                |             | -                 | -  | -    |
| Tribunal Superior que acumuló penas                       |                  | -                                                |             | -                 | -  | -    |
| Ejecutoria de decisión final                              |                  |                                                  |             | 12                | 02 | 2013 |
| Fecha de los Hechos                                       |                  |                                                  | Inicio      | -                 | -  | -    |
|                                                           |                  |                                                  | Final       | 19                | 08 | 2012 |
| Sanciones impuestas                                       |                  |                                                  |             | Monto             |    |      |
|                                                           |                  |                                                  |             | MM                | DD | HH   |
| Pena de Prisión                                           |                  |                                                  |             | 42                | 20 | -    |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |                  |                                                  |             | 42                | 20 | -    |
| Pena privativa de otros derechos                          |                  |                                                  |             | -                 | -  | -    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |                  |                                                  |             | -                 |    |      |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |                  |                                                  |             | 1,33 SMLMV        |    |      |
| Perjuicios reconocidos                                    |                  |                                                  |             | -                 |    |      |
| Mecanismo sustitutivo<br>otorgado actualmente             | Monto<br>caución | Diligencia Compromiso                            |             | Periodo de prueba |    |      |
|                                                           |                  | Si suscrita                                      | No suscrita | MM                | DD | HH   |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | \$200.000        | X                                                | -           | 36                | -  | -    |
| Libertad condicional                                      | -                | -                                                | -           | -                 | -  | -    |
| Prisión Domiciliaria                                      | -                | -                                                | -           |                   |    |      |





## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 24 DE FEBRERO DE 2014 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 05 DE MARZO DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 05 DE MARZO DE 2017.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).





Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co). En efecto, se encuentra que dentro del expediente. No. 68001129000020190002000 se embargó el título judicial donde consta la caución que por el valor de \$200.000 prestó el sentenciado.

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.





3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada. En su lugar, **CONVERTIR** el título judicial por valor de \$100.000 a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Oficina de Cobro Coactivo) con destino a la Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019169001, y materializada la medida informar al email: [cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redosificación de la pena, elevada a favor del PL YONNATHAN ALEXIS MANCO HIGUITA, C.C. No. 1.017.148.138, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. YONNATHAN ALEXIS MANCO HIGUITA cumple pena acumulada de 60 años de prisión, impuesta por este Despacho el 28 de junio de 2016, en virtud de las siguientes sentencias:

- La proferida el 9 de agosto de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, con pena de 42 meses de prisión y multa de 1 smlmv, como autor responsable de los punibles de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, falsedad material en documento público y falsedad personal, por hechos acaecidos el 21 de mayo de 2011. CUI 206-2011-32463 (NI 16300).
- La emitida el 10 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, con pena de 600 meses de prisión por los punibles de homicidio agravado, tres tentativas de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego y municiones, hechos del 28 de julio de 2008. Rad. 206-2008-25943.
- La dictada el 8 de agosto de 2011 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, con sanción de 22 meses de prisión, como autor responsable de los ilícitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego por hechos del 11 de marzo de 2008.
- La adiada el 1 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, con pena de 576 meses de prisión y multa de 1680 smlmv, por el delito de tortura, en concurso con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones y secuestro simple por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010, bajo el CUI: 000-2015-00196 (NI 20300).





2. El ajusticiado solicita la redosificación de la pena que le fuera impuesta, considerando que debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.

3. Para el estudio de la redosificación reclamada el juez de ejecución de penas cuenta con competencia, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la misma radica en

*"1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Subrayado propio).*





A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

*"1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad..."*

Por lo anterior, el Juez Ejecutor es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual acontece en el presente evento.

Para la aplicación de este principio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:



*"[para] la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"<sup>1</sup>*

4. La ley 2197 de 2022 por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5° lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022). Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de ~~sesenta (60) años~~, cincuenta (50) años **excepto en los casos de concurso.**"*

5 La Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2023 dispuso:

*"...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión "sesenta (60) años", sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022..."*

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero



6. El artículo 31 de la Ley 599 de 2000. - modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021 establece:

*“ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

***En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. (subrayado propio)***

7. De lo anterior se desprende con meridiana claridad que la sentencia C-014 de 2023 declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el art. 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el art. 31 de la Ley 599 de 2000 en punto de la pena máxima de prisión a imponerse para los tipos penales, **mas no en tratándose de concurso de conductas punibles**, cuyo tope máximo de 60 años se mantuvo incólume, norma a la que se acude por remisión cuando de acumulación jurídica de penas se trata, que es el caso del ajusticiado YONNATHAN ALEXIS MANCO HIGUITA, a quien se le juntaron las cuatro penas de prisión impuestas en igual número de sentencias de condena, imponiéndosele el máximo de la sanción establecida por el legislador, producto de la gravedad de sus conductas punibles, trascendencia social y proclividad hacia lo ilícito. Por consiguiente, no resulta procedente la readecuación de la pena elevada por el PL.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REDOSIFICAR** la pena principal pena acumulada de 60 años de prisión, impuesta por este Despacho el 28 de junio de 2016, en virtud de las siguientes sentencias:

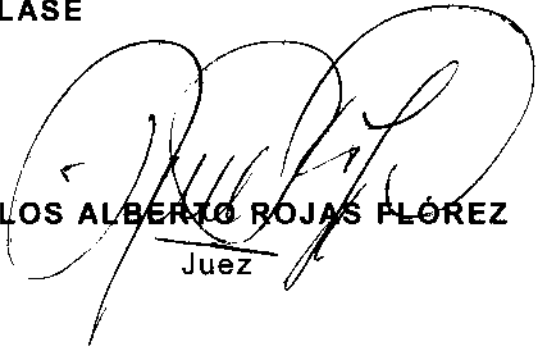




- La proferida el 9 de agosto de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, que lo condenó a 42 meses de prisión y multa de 1 smlmv como autor responsable del punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, falsedad material en documento público y falsedad personal por hechos acaecidos el 21 de mayo de 2011, bajo el CUI 206-2011-32463 (NI 16300).
- La emitida el 10 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, con pena de 600 meses de prisión como autor responsable de los punibles de homicidio agravado, tres tentativas de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego y municiones, hechos del 28 de julio de 2008. Rad. 206-2008-25943.
- La dictada el 8 de agosto de 2011 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, lo condenó a 22 meses de prisión, como autor responsable de los ilícitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego por hechos del 11 de marzo de 2008.
- La adiada el 1 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, con pena de 576 meses de prisión y multa de 1680 smlmv, por el delito de torturo, en concurso con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones y secuestro simple por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010, bajo el CUI: 000-2015-00196 (NI 20300).

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                       |             |   |              |            |               |               |   |
|---------------------|---------------------------------------|-------------|---|--------------|------------|---------------|---------------|---|
| ASUNTO              | Libertad condicional                  |             |   |              |            |               |               |   |
| RADICADO            | NI.29216<br>CUI 680016000159201508864 |             |   |              | EXPEDIENTE | FISICO        |               | X |
|                     |                                       |             |   |              |            | ELECTRONICO   |               |   |
| SENTENCIADO (A)     | ANDERSON FABIAN GUEVARA ROJAS         |             |   |              | CEDULA     |               | 1.095.938.638 |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS BUCARAMANGA                      |             |   |              |            |               |               |   |
| BIEN JURIDICO       | SEGURIDAD PUBLICA                     | LEY906/2004 | X | LEY 600/2000 |            | LEY 1826/2017 |               |   |

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de ANDERSON FABIAN GUEVARA ROJAS identificado con C.C. 1.095.938.638 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- ANDERSON FABIAN GUEVARA ROJAS cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 08 de julio de 2019, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 31 de julio de 2015, concediéndosele el subrogado de prisión domiciliaria.
- 1.1.- El Juzgado Segundo homólogo de la ciudad en interlocutorio del 01 de agosto de 2022 le revocó el sustituto de la prisión domiciliario.
- 2.- El 25 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
- 3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 05 de agosto de 2019 al 01 de agosto de 2022, equivalente a 35 meses 27 días, y fue nuevamente privado de la libertad el 24 de julio de 2023, por lo que a la fecha ha descontado un término de 3 meses 29 días, lo que arroja un total de descuento físico de prisión de **39 meses 26 días.**



#### 4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 01522 del 15 de noviembre de 2023 y, (iv) documentos de arraigo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>1</sup>

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que GUEVARA ROJAS cumple una condena de 54 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 32 meses 12 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 39 meses 26 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 01522 del 15 de noviembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, no obstante, obra dentro del diligenciamiento el interlocutorio de fecha 01 de agosto de 2022 mediante el cual el Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad le revocó la prisión domiciliaria debido a múltiples reportes de vigilancia electrónica en donde se informaba que el rematado se encontraba por fuera de su domicilio sin autorización previa por parte de las autoridades competentes.

4.6.- En orden de lo anterior, si bien no puede obviarse que la finalidad de la gracia en comento, atiende la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, dado que lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.7.- También lo es que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y **deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional** y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a GUEVARA ROJAS se le revocó la prisión domiciliaria como se expuso en precedencia.

Situación que provocó el mismo sentenciado, quien ahora solicita la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria no cumplió con lo pactado al momento de otorgársele este sustituto.

Y aunque cierto es que el tratamiento penitenciario debe observarse del principio de progresividad, también aparece nítido que es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aún, durante la concesión de la prisión domiciliaria incurrió en múltiples faltas a su compromiso de permanecer en su lugar de residencia, mostrando así, total desprecio por la institución jurídica y los beneplácitos que le otorgó en un principio, por ende, no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió ahora se ve avocado a afrontar las consecuencias.

Al no verse superado este ítem subjetivo se hace inocuo el estudio de los demás aspectos, por ende, se negará la solicitud del subrogado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado ANDERSON FABIAN GUEVARA ROJAS ha cumplido una pena de TREINTA Y NUEVE MESES VEINTISEIS DÍAS DE PRISIÓN (39 meses 26 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado ANDERSON FABIAN GUEVARA ROJAS la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |             |                                                        |  |             |            |  |              |  |   |  |  |
|------------------------|-------------|--------------------------------------------------------|--|-------------|------------|--|--------------|--|---|--|--|
| ASUNTO                 |             | CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |  |             |            |  |              |  |   |  |  |
| RADICADO               |             | NI 10320 CUI 68689-6108-607-2010-00214-00              |  |             | EXPEDIENTE |  | FÍSICO       |  | X |  |  |
|                        |             |                                                        |  |             |            |  | ELECTRÓNICO  |  |   |  |  |
| SENTENCIADO (A)        |             | MARIO SERRANO PLATA                                    |  |             | CEDULA     |  | 13.252.368   |  |   |  |  |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    |             | CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ                            |  |             |            |  |              |  |   |  |  |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |             |                                                        |  |             |            |  |              |  |   |  |  |
| BIEN JURÍDICO          |             | CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL                   |  |             |            |  |              |  |   |  |  |
| LEY                    | 906 DE 2004 | X                                                      |  | 600 DE 2000 |            |  | 1826 DE 2017 |  |   |  |  |

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena y de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado MARIO SERRANO PLATA, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARIO SERRANO PLATA la pena de 17 años y 6 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de abril de 2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso heterogéneo con acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 12 de noviembre de 2010.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo                  | Calificación  | Conducta |
|-------------|-------|-----------|--------------------------|---------------|----------|
| 19044817    | 30    | ESTUDIO   | 16/11/2023 AL 22/11/2023 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 2 días por concepto de estudio**, que habrán de descontarse del tiempo que lleva en prisión.



## **2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se observa que el sentenciado MARIO SERRANO PLATA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 12 de noviembre de 2010, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 390 días (03/07/2014), 395 días (12/10/2017), 243 días (04/03/2020), 367 días (19/10/2022), 106 días (28/03/2023), 99 días (24/10/2023), 7 días (17/11/2023) y 2 días reconocidos en la fecha, arroja un total de pena cumplida de **209 meses y 29 días de la pena de prisión.**

Dicho quantum se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena de 17 años y 6 meses (210 meses) de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del 23 de noviembre de 2023.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ a partir del 23 de noviembre de 2023.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 23 de noviembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado MARIO SERRANO PLATA redención de pena en 2 días por actividades de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que a la fecha el sentenciado MARIO SERRANO PLATA lleva ejecutada una pena de 209 meses y 29 días de prisión.

**TERCERO.-** DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado MARIO SERRANO PLATA, identificado con cédula número 13.252.368 a partir del 23 de noviembre de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO. -** Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 23 de noviembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**QUINTO. -** Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**SEXTO. -** Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, para archivo definitivo.

**SÉPTIMO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*Truse C.*

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a1e3a42d50319db358e22126c82a5a4747cf7773249641a109607704409381**

Documento generado en 22/11/2023 04:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



NI — 35281 — EXP Físico  
RAD — 680016106063201500014

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

15 — NOVIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |                      |                              |             |                                                                                           |              |      |
|-----------------------------------------------------------|----------------------|------------------------------|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------|
| <b>Sentenciado</b>                                        |                      |                              |             | MARIA NELCY RIVERA BACA                                                                   |              |      |
| <b>Identificación</b>                                     |                      |                              |             | 60.296.649                                                                                |              |      |
| <b>Lugar de reclusión</b>                                 |                      |                              |             | CPMSM Bucaramanga (prisión domiciliaria) Calle 24 N° 1-24<br>Piso 2 Piedecuesta Santander |              |      |
| <b>Delito(s)</b>                                          |                      |                              |             | Fabricación tráfico o porte de estupefacientes                                            |              |      |
| <b>Procedimiento</b>                                      |                      |                              |             | Ley 906 de 2004.                                                                          |              |      |
| <b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>   |                      |                              |             | <b>Fecha</b>                                                                              |              |      |
| Juzgado 05°                                               | Penal                | Circuito.                    | Bucaramanga | DD                                                                                        | MM           | AAAA |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal           | -                            |             | 24                                                                                        | 03           | 2021 |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |                      |                              |             | -                                                                                         | -            | -    |
| Ejecutoria de decisión final                              |                      |                              |             | 24                                                                                        | 03           | 2021 |
| Fecha de los Hechos                                       |                      |                              | Inicio      | -                                                                                         | -            | -    |
|                                                           |                      |                              | Final       | 28                                                                                        | 11           | 2015 |
| <b>Sanciones impuestas</b>                                |                      |                              |             | <b>Monto</b>                                                                              |              |      |
| Pena de Prisión                                           |                      |                              |             | MM                                                                                        | DD           | HH   |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |                      |                              |             | 96                                                                                        | -            | -    |
| Pena privativa de otros derechos                          |                      |                              |             | 96                                                                                        | -            | -    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |                      |                              |             | -                                                                                         | -            | -    |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |                      |                              |             | 124 SMLMV                                                                                 |              |      |
| Perjuicios reconocidos                                    |                      |                              |             | -                                                                                         |              |      |
| <b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>         | <b>Monto caución</b> | <b>Diligencia Compromiso</b> |             | <b>Periodo de prueba</b>                                                                  |              |      |
|                                                           |                      | Si suscrita                  | No suscrita | MM                                                                                        | DD           | HH   |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -                    | -                            | -           | -                                                                                         | -            | -    |
| Libertad condicional                                      | -                    | -                            | -           | -                                                                                         | -            | -    |
| Prisión Domiciliaria                                      | -                    | -                            | -           |                                                                                           |              |      |
| <b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>                    |                      | <b>Fecha</b>                 |             |                                                                                           | <b>Monto</b> |      |
|                                                           |                      | DD                           | MM          | AAAA                                                                                      | MM           | DD   |





|                                 |        |    |    |      |    |    |   |
|---------------------------------|--------|----|----|------|----|----|---|
| Privación de la libertad previa | Inicio | -  | -  | -    | -  | -  | - |
|                                 | Final  | -  | -  | -    | -  | -  | - |
| Privación de la libertad actual | Inicio | 27 | 11 | 2015 | 95 | 18 | - |
|                                 | Final  | 14 | 11 | 2023 |    |    |   |
| Subtotal                        |        |    |    |      | 95 | 18 | - |

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 25 de noviembre de 2023 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### 4. Órdenes a emitir:

#### 4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 25 de noviembre de 2023 la libertad incondicional por pena cumplida en favor de la sentenciada con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).



#### 4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
2. **ORDENAR A PARTIR DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2023 LA LIBERTAD INCONDICIONAL del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**





3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **ABSTENERSE** de devolver caución ya que la misma fue prestada mediante póliza de seguros.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 07 de noviembre de 2023

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **MICHAEL ARLEY ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.465.855 de Jamundí, Valle.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA - SANTANDER** en sentencia proferida el 04 de diciembre de 2012 condenó a **MICHAEL ARLEY ACEVEDO** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO**, decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Posteriormente, mediante auto del 30 de julio de 2015 (fl.102) se dispuso otorgar al condenado la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 26 meses 16 días, debiendo pagar una caución prendaria por valor de 2 SMMLV susceptible de póliza, así como suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado allego recibo de pago de caución el 10 de agosto de 2015 y suscribió diligencia de compromiso el 04 de agosto de 2015 (fl.111).
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de extinción de la pena el 31 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **MICHAEL ARLEY ACEVEDO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión del subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesto en auto interlocutorio del 30 de julio de 2015 (fl.102), por un periodo de prueba de 26 meses 16 días, el condenado **MICHAEL ARLEY ACEVEDO** suscribió diligencia de compromiso el 04 de Agosto de 2015 (fl.111); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal –, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente asunto al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **MICHAEL ARLEY ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.465.855 de Jamundí, Valle por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA - SANTANDER** el 04 de diciembre de 2012 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.



124

**TERCERO. LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO. DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **MICHAEL ARLEY ACEVEDO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**SEXTO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta al condenado dentro del radicado 68001-6000-159-2012-02970-00.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMARA MANTILLA IZA**  
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de RAUL ROMERO RAMIREZ, con C.C. 88.247.883, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones De conocimiento de Bucaramanga, en contra de RAUL ROMERO RAMIREZ con C.C. 88.247.883, declarándolo responsable del delito Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiendo pena de 49 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIF.<br>No.   | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIF. | ACTIVIDAD | REDIME |      |
|------------------|------------|------------|------------------|-----------|--------|------|
|                  | DESDE      | HASTA      |                  |           | HORAS  | DÍAS |
| 18933150         | 17/04/2023 | 30/06/2023 | 306              | ESTUDIO   | 306    | 25.5 |
| TOTAL, REDENCIÓN |            |            |                  |           |        | 25.5 |

Certificados de calificación de conducta:

| N°       | PERIODO                 | GRADO |
|----------|-------------------------|-------|
| 410-0032 | 30/01/2023 a 29/04/2023 | BUENA |
| 410-0032 | 30/04/2023 a 29/07/2023 | BUENA |

3. Las horas certificadas le representan al PL 25.5 días, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de agosto de 2021, por lo que a la fecha acumula 26 meses 23 días de privación física de la libertad, que sumado a las redenciones de penas de: (i) 25.5 días reconocidos en esta oportunidad, arroja un total de **27 meses 18.5 días de pena efectiva**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

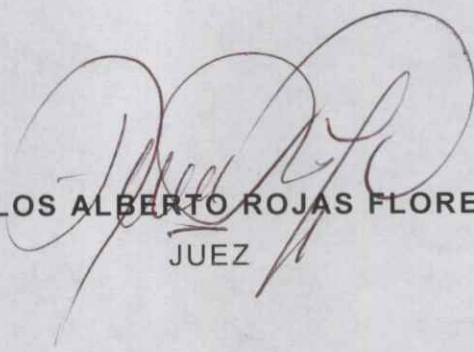
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a RAUL ROMERO RAMIREZ, como redención de pena 25.5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado, ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 18.5 días de prisión.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023

#### ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.737.230**.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA - SANTANDER** en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018 condenó a **JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ** a la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Posteriormente, mediante auto del 30 de octubre de 2020 (fl.71) se dispuso otorgar al condenado la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 20 meses y 4 días, eximiéndose de caución prendaria y debiéndose suscribir diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado suscribió diligencia de compromiso y se emitió boleta de libertad el día 30 de octubre de 2020 (fl.77).
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de extinción de la pena el 31 de julio de 2023.

#### CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión del subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesto en auto interlocutorio del 30 de octubre de 2020 (fl.71), por un periodo de prueba de 20 meses 4 días, el condenado **JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ** suscribió diligencia de compromiso y se expidió boleta de libertad el 30 de octubre de 2020 (fl.77); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió

diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.737.230**, por la condena proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de diciembre de 2018, luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.**

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO: LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO: DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**SEXTO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta al condenado dentro del radicado 68001-6000-159-2018-04305.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMARA MANTILLA IZA**  
Juez





JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                         |             |  |              |             |               |   |
|---------------------|-----------------------------------------|-------------|--|--------------|-------------|---------------|---|
| ASUNTO              | Libertad condicional                    |             |  |              |             |               |   |
| RADICADO            | NI 14069<br>(CUI 680016000161201600192) |             |  | EXPEDIENTE   | FISICO      |               | X |
|                     |                                         |             |  |              | ELECTRONICO |               |   |
| SENTENCIADO (A)     | YONS CARDENAS TORRES                    |             |  | CEDULA       | 91.433.981  |               |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN | CPMS BUCARAMANGA                        |             |  |              |             |               |   |
| BIEN JURIDICO       | FAMILIA                                 | LEY906/2004 |  | LEY 600/2000 |             | LEY 1826/2017 | X |

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de YONS CARDENAS TORRES identificado con la C.C. 91.433.981, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- YONS CÁRDENAS TORRES, cumple una pena de 36 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de violencia intrafamiliar, negándole los subrogados penales.
- 2.- El 18 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.
- 3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 13 de marzo de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **20 meses 9 días.**

En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 2 meses 17 días el 14 de marzo de 2023, ii) 1 mes 4.25 días el 18 de agosto de 2023 y, iii) 1 mes 4.5 días el 24 de octubre de 2023, que arrojan un total de **4 meses 25.5 días.**

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **25 meses 4.5 días.**

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura  
<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno YONS CÁRDENAS TORRES en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;





## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado YONS CÁRDENAS TORRES ha cumplido una pena de VEINTICINCO MESES CUATRO PUNTO CINCO DÍAS (25 meses 4.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado YONS CÁRDENAS TORRES la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |             |                                           |             |            |              |             |  |   |
|------------------------|-------------|-------------------------------------------|-------------|------------|--------------|-------------|--|---|
| ASUNTO                 |             | REDENCION DE PENA                         |             |            |              |             |  |   |
| RADICADO               |             | NI 37691 CUI 68655-6000-225-2022-00229-00 |             | EXPEDIENTE |              | FÍSICO      |  |   |
|                        |             |                                           |             |            |              | ELECTRÓNICO |  | X |
| SENTENCIADO (A)        |             | CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS           |             | CEDULA     |              | 91.468.910  |  |   |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    |             | EPMSC BARRANCABERMEJA                     |             |            |              |             |  |   |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA |             |                                           |             |            |              |             |  |   |
| BIEN JURÍDICO          |             | CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA      |             |            |              |             |  |   |
| LEY                    | 906 DE 2004 | X                                         | 600 DE 2000 |            | 1826 DE 2017 |             |  |   |

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS la pena de 32 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fuga de presos. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El sentenciado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 30 de abril de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

| Certificado     | Horas      | Actividad      | Periodo                         | Calificación         | Conducta     |
|-----------------|------------|----------------|---------------------------------|----------------------|--------------|
| <u>18815648</u> | <u>372</u> | <u>ESTUDIO</u> | <u>01/01/2023 AL 31/03/2023</u> | <u>SOBRESALIENTE</u> | <u>BUENA</u> |
| 18899444        | 210        | ESTUDIO        | 10/05/2023 al 30/06/2023        | SOBRESALIENTE        | BUENA        |

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 372 horas de estudio correspondiente al certificado 18815648 de enero a marzo de 2023, toda vez que el certificado de cómputos fue reconocido mediante auto del 10 de mayo de 2023.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena de 17 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS redención de pena de diecisiete (17) días por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión.

**SEGUNDO.-** NO RECONOCER redención de pena de las 372 horas de estudio correspondiente al certificado 18815648 del periodo de enero a marzo de 2023, toda vez que el certificado de cómputos fue reconocido mediante auto del 10 de mayo de 2023.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS**

**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                                     |     |             |            |             |   |  |
|------------------------|-----------------------------------------------------|-----|-------------|------------|-------------|---|--|
| ASUNTO                 | NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR                         |     |             |            |             |   |  |
| RADICADO               | NI 37542<br>CUI 680016000159202203319               |     |             | EXPEDIENTE | FÍSICO      |   |  |
|                        |                                                     |     |             |            | ELECTRÓNICO | X |  |
| SENTENCIADO (A)        | JESÚS DAVID QUIROGA LÓPEZ                           |     |             | CEDULA     | 91.499.320  |   |  |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CPMS BUCARAMANGA                                    |     |             |            |             |   |  |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | CALLE 8 A # 17 – 52 BARRIO COMUNEROS DE BUCARAMANGA |     |             |            |             |   |  |
| BIEN JURÍDICO          | SEGURIDAD PÚBLICA                                   | LEY | 906 DE 2004 | X          | 600 DE 2000 |   |  |

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada a favor del sentenciado JESÚS DAVID QUIROGA LÓPEZ, en el proceso radicado número 68001.6000.159.2022.03319 - NI. 37542.

**CONSIDERACIONES**

- 1.- Este Juzgado vigila a JESÚS DAVID QUIROGA LÓPEZ la pena de 54 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el 6 de septiembre de 2022<sup>1</sup>.
- 2.- El sentenciado radicó memorial solicitando permiso para trabajar en la empresa DISTRIBUCIONES VANESSA 2, en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para ejecutar el trabajo de mensajero en esta ciudad. Para el efecto, adjuntó copia del contrato individual de trabajo a término indefinido, el certificado de existencia y

<sup>1</sup> Aplicativo BESTDOC. 02OficioySentencia. Páginas 10 a 17.

representación legal de la empresa, así como copia de las cédulas de ciudadanía del empleado y la empleadora.

3.- En principio, se advierte que durante el cumplimiento de la condena surge una relación de sujeción especial de las personas privadas de la libertad con el Estado, quien asume la obligación de garantizar los derechos de los internos a la par de verificar las condiciones en que se suspenden, limitan o restringen algunos de ellos en virtud de la sentencia emitida en su contra, una de estas tensiones se presenta frente al derecho al trabajo.

En efecto, los artículos 79 y 81 del Código Penitenciario y Carcelario describen el trabajo como un derecho y una obligación social que hace parte del proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad, reconociendo la posibilidad que tienen los sentenciados de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario, permitiéndole así descontar tiempo de la condena, una vez sometida la actividad a consideración de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza- TEE del Establecimiento Carcelario o Penitenciario, por estar a cargo de su vigilancia.

Conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal, el Juez podrá permitir al condenado beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria para que trabaje o estudie fuera de su lugar de residencia, teniendo el derecho a redimir pena en las mismas condiciones de quienes se encuentran en prisión intramural. Sin embargo, la autorización está supeditada a que el Establecimiento Carcelario ejerza los controles correspondientes en su lugar de trabajo con miras a verificar que no se estén evadiendo las restricciones impuestas en la condena y de las obligaciones a las que se encuentra sometido por el rigor de la prisión domiciliaria concedida.

En este caso el sentenciado invoca su derecho al trabajo y adjunta la propuesta de trabajo suscrita por el representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES VANESSA 2 para trabajar como mensajero de lunes a sábado en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Al respecto, se advierte la obligación que tiene el Despacho de determinar la actividad, jornada y lugar de trabajo que va a realizar el sentenciado, a efectos de verificar que la ocupación es legal y permite la vigilancia por parte del INPEC. En ese sentido si bien el sentenciado informa la actividad, los días y horarios en que va a realizar sus labores, su trabajo como

mensajero requiere que se desplace indiscriminadamente por varios lugares de la ciudad; situación que desconoce la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia como consecuencia de su actuar delictivo.

De tal suerte que no se especifica un sitio de trabajo en concreto sino que la labor que pretende realizar implica su desplazamiento por distintos sectores de la ciudad, motivo por el cual no hay forma de ejercer control real sobre un lugar específico en donde permanecerá y la actividad que realizará, a efectos de verificar el permiso concedido, circunstancia que se traduce en un obstáculo o barrera al deber a cargo del INPEC de ejercer la vigilancia de la actividad laboral y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, se negará el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado JESÚS DAVID QUIROGA LÓPEZ, comoquiera que dicha autorización desconoce las restricciones de la libertad que le fueron impuestas en la sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** **NEGAR** el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado JESÚS DAVID QUIROGA LÓPEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**





NI — 35853 — EXP Físico  
RAD — 68432600014420140038000

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 22 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |            |                                                                                                     |                       |             |                   |       |    |
|-----------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------|-------------------|-------|----|
| Sentenciado                                               |            | LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ CORDERO                                                                      |                       |             |                   |       |    |
| Identificación                                            |            | 20.482.602                                                                                          |                       |             |                   |       |    |
| Lugar de reclusión                                        |            | EPMSC MALAGA PRISIÓN DOMICILIARIA – CALLE 7 # 11-39 BARRIO CENTRO DE FLORIDABLANCA _CEL: 3189099703 |                       |             |                   |       |    |
| Delito(s)                                                 |            | FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.          |                       |             |                   |       |    |
| Bien Jurídico                                             |            | SEGURIDAD PÚBLICA                                                                                   |                       |             |                   |       |    |
| Procedimiento                                             |            | Ley 906 de 2004                                                                                     |                       |             |                   |       |    |
| Providencias Judiciales que contienen la condena          |            |                                                                                                     |                       | Fecha       |                   |       |    |
|                                                           |            |                                                                                                     |                       | DD          | MM                | AAAA  |    |
| Juzgado                                                   | Promiscuo  | Circuito Conocimiento                                                                               | Málaga                | 18          | 02                | 2016  |    |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal | -                                                                                                   |                       | -           | -                 | -     |    |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |            |                                                                                                     |                       | -           | -                 | -     |    |
| Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)              |            |                                                                                                     |                       | 18          | 02                | 2016  |    |
| Fecha de los Hechos                                       |            |                                                                                                     | Inicio                | -           | -                 | -     |    |
|                                                           |            |                                                                                                     | Final                 | 06          | 12                | 2014  |    |
| Sanciones impuestas                                       |            |                                                                                                     |                       | Monto       |                   |       |    |
|                                                           |            |                                                                                                     |                       | MM          | DD                | HH    |    |
| Pena de Prisión                                           |            |                                                                                                     |                       | 54          | -                 | -     |    |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |            |                                                                                                     |                       | 54          | -                 | -     |    |
| Pena privativa de otro derecho                            |            |                                                                                                     |                       | 12          | -                 | -     |    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |            |                                                                                                     |                       | -           |                   |       |    |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |            |                                                                                                     |                       | -           |                   |       |    |
| Perjuicios reconocidos                                    |            |                                                                                                     |                       | -           |                   |       |    |
| Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente                |            | Monto caución                                                                                       | Diligencia Compromiso |             | Periodo de prueba |       |    |
|                                                           |            |                                                                                                     | Si suscrita           | No suscrita | MM                | DD    | HH |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    |            | -                                                                                                   | -                     | -           | -                 | -     |    |
| Libertad condicional                                      |            | -                                                                                                   | -                     | -           | -                 | -     |    |
| Prisión Domiciliaria                                      |            | ½ SMLMV                                                                                             | SI                    | -           |                   |       |    |
| Ejecución de la Pena de Prisión                           |            |                                                                                                     | Fecha                 |             |                   | Monto |    |
|                                                           |            |                                                                                                     | DD                    | MM          | AAAA              | MM    | DD |



|                                 |        |    |    |      |    |    |   |
|---------------------------------|--------|----|----|------|----|----|---|
| Redención de pena               |        | -  | -  | -    | -  | -  | - |
| Privación de la libertad previa | Inicio | 06 | 12 | 2014 | -  | 01 | - |
|                                 | Final  | 06 | 12 | 2014 |    |    |   |
| Privación de la libertad actual | Inicio | 01 | 10 | 2019 | 49 | 22 | - |
|                                 | Final  | 22 | 11 | 2023 |    |    |   |

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

#### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

#### 3. Caso en concreto

Por parte del EPMSC MALAGA no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde



recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

#### 4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del EPMS MALAGA para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha **descontado una pena efectiva de 49 meses 23 días del total de 54 meses de prisión a los que fue condenado**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





NI — 35853 — EXP Físico  
RAD — 68432600014420140038000

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 22 — NOVIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre solicitud de autorizar **cambio de domicilio**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

|                                                            |            |                                                                                            |                       |             |                   |      |
|------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------|-------------------|------|
| Sentenciado                                                |            | LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ CORDERO                                                             |                       |             |                   |      |
| Identificación                                             |            | 20.482.602                                                                                 |                       |             |                   |      |
| Lugar de reclusión                                         |            | EPMSC MALAGA PRISIÓN DOMICILIARIA.                                                         |                       |             |                   |      |
| Delito(s)                                                  |            | FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. |                       |             |                   |      |
| Bien Jurídico                                              |            | SEGURIDAD PÚBLICA                                                                          |                       |             |                   |      |
| Procedimiento                                              |            | Ley 906 de 2004                                                                            |                       |             |                   |      |
| Providencias Judiciales que contienen la condena           |            |                                                                                            |                       | Fecha       |                   |      |
|                                                            |            |                                                                                            |                       | DD          | MM                | AAAA |
| Juzgado                                                    | Promiscuo  | Circuito Conocimiento                                                                      | Málaga                | 18          | 02                | 2016 |
| Tribunal Superior                                          | Sala Penal | -                                                                                          |                       | -           | -                 | -    |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                      |            |                                                                                            |                       | -           | -                 | -    |
| Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)               |            |                                                                                            |                       | 18          | 02                | 2016 |
| Fecha de los Hechos                                        |            |                                                                                            | Inicio                | -           | -                 | -    |
|                                                            |            |                                                                                            | Final                 | 06          | 12                | 2014 |
| Sanciones impuestas                                        |            |                                                                                            |                       | Monto       |                   |      |
|                                                            |            |                                                                                            |                       | MM          | DD                | HH   |
| Pena de Prisión                                            |            |                                                                                            |                       | 54          | -                 | -    |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas  |            |                                                                                            |                       | 54          | -                 | -    |
| Pena privativa de otro derecho (TENENCIA Y PORTE DE ARMAS) |            |                                                                                            |                       | 12          | -                 | -    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                    |            |                                                                                            |                       | -           |                   |      |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa              |            |                                                                                            |                       | -           |                   |      |
| Perjuicios reconocidos                                     |            |                                                                                            |                       | -           |                   |      |
| Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente                 |            | Monto caución                                                                              | Diligencia Compromiso |             | Periodo de prueba |      |
|                                                            |            |                                                                                            | Si suscrita           | No suscrita | MM                | DD   |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                     |            | -                                                                                          | -                     | -           | -                 | -    |
| Libertad condicional                                       |            | -                                                                                          | -                     | -           | -                 | -    |
| Prisión Domiciliaria                                       |            | ½ SMLMV                                                                                    | SI                    | -           |                   |      |

CONSIDERACIONES

1. Competencia



Este Despacho es competente para resolver la petición sobre el cambio de domicilio para continuar purgando pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, y porque el interno se encuentra privado de la libertad a cargo del centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

## 2. Caso en concreto

Ingresa al despacho informe remitido por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), quienes el pasado 09/08/2023, informaron que acudieron el 08/08/2023, sobre las 17:00 horas a la dirección Carrera 9º No. 43, Casa 21 del barrio La Universidad del Municipio de Málaga - Santander, en donde no hallan a nadie, motivo por el que llaman a la línea 3183909703, en donde se comunica con el encausado quien manifiesta que cambió de domicilio debido a una oportunidad laboral que no podía dejar pasar debido a la necesidad familiar que detentaba, aseverando que su nuevo domicilio es la CALLE 7º NO. 11-39 – BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER – TEL: 3189099703.

## 3. Determinación.

Al advertir el despacho que resulta viable la variación del domicilio por el sentenciado, se procederá a autorizar el cambio del domicilio a la CALLE 7º NO. 11-39 – BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER, decisión que deberá ser puesta en conocimiento del establecimiento penitenciario en donde se encuentra privado de la libertad para el correspondiente control del sustituto otorgado en sentencia.

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **AUTORIZAR** al sentenciado el **cambio de domicilio**, para la CALLE 7º NO. 11-39 – BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER. **COMUNICAR** esta decisión a la dirección de EPMSC MALAGA, a cuyo cargo se encuentra el control del sustituto de prisión domiciliaria.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01.epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA** respecto del señor **JOSÉ EFRAÍN GARZÓN APERADOR** identificado con cedula de ciudadanía número 91.299.786.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 17 de junio de 2008 y confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 4 de diciembre de 2008, condenó a **EFRAÍN GARZÓN APERADOR** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de pena previa cancelación de caución prendaria (susceptible de póliza) y suscripción de diligencia de compromiso. Radicado: 68.001.40.04.007.2006.01026. NI 6715.
2. Aunado a lo anterior se le condenó al pago de los perjuicios en una suma de 2 smlmv por concepto de perjuicios morales y \$10.046.945 por aquellos de índole material.
3. El 11 de octubre de 2011 se le revocó al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena al no haber cancelado la caución prendaria, ni suscrito la diligencia de compromiso, gracia que le fue restablecida el 24 de agosto de 2012 al haber satisfecho las mencionadas exigencias.
4. El 21 de agosto de 2012 el sentenciado garantizó mediante póliza el monto fijado en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y al día siguiente firmó diligencia de compromiso (fls.125 y 140 respectivamente).
5. Dentro de la actuación se allegaron 28 consignaciones en favor de la señora **MERCEDES ORJUELA BURGOS** como abono a los perjuicios a los que fue condenado el sentenciado de las cuales 20 fueron objeto de devolución a su beneficiaria, quedando pendiente 8 títulos que no han sido solicitado reclamados.



6. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de la extinción de la pena.

### CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **JOSÉ EFRAÍN GARZÓN APERADOR** identificado con cédula de ciudadanía número 91.299.786 previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el asunto que nos concita el sentenciado **JOSÉ EFRAÍN GARZÓN APERADOR** en virtud a la concesión del subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** dispuesta en sentencia, cumplió con el deber de garantizar sus obligaciones a través de póliza judicial (fl. 125) y suscribió diligencia de compromiso el 22 de agosto de 2012 (fl.140) obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **2 AÑOS** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba se encuentra plenamente superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Con respecto a la indemnización de la víctima, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevee el art. 65 del C.P., quiere afirmar el despacho que no puede extenderse intemporalmente el cumplimiento del mismo; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado –, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

*"La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución"*

Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1º de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se

comprometió el condenado, precluyen cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

"tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento".

Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, que en el caso de marras, sería tan sólo 2 años, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que se contrariaría el derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual – se repite –, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

Si bien es cierto no puede desconocer los derechos que le asiste a la víctima, tampoco puede desconocerse que el sentenciado estuvo consignando \$50.000 mensuales como abono a los perjuicios que fue condenado, suma que fue reclamada por la denunciante en su gran mayoría (\$1.000.000) quedando pendiente ocho títulos que suman \$450.000, los cuales no han sido reclamados por la querellante, siendo el último depósito realizado el 24 de agosto de 2020, permitiendo entrever desinterés frente a las resultas del presente trámite, especialmente lo atinente a la reparación de los perjuicios por los hechos que dieron origen a la condena, situación precisamente ésta por la que no se ha aperturado trámite del art. 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) ante la ausencia de información de quien tiene interés para hacerlo de reclamar el pago de los perjuicios.

Finalmente, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018 Magistrado Ponente Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

*"...para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas..."*

*"... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus*

*derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.*

En virtud de lo anterior, este despacho considera que se dan todos los presupuestos para declarar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual el señor **JOSÉ EFRAÍN GARZÓN APERADOR** fue sentenciado, con la respectiva demanda ejecutiva en la Justicia Ordinaria.

No obstante lo anterior, se torna necesario OFICIAR a la señora MERCEDES ORJUELA BURGOS para informarle que se encuentra pendiente por reclamar la suma de \$450.000 por concepto de perjuicios en su favor, al ser la denunciante dentro de la presente actuación, debiendo acercarse al despacho a solicitar el pago de los mismos.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (antes Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento y antes Juzgado 7 Penal Municipal de Bucaramanga), para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad la pena impuesta en trámite de Ley 600 de 2000.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **EXTINCIÓN** de la **PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA** fijada en **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JOSÉ EFRAÍN GARZÓN APERADOR** identificado con cédula de ciudadanía número 91.299.786 luego de haberlo hallado responsable del delito de



**INASISTENCIA ALIMENTARIA** por la condena proferida el 17 de junio de 2008 por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (LEY 600 DE 2000)** ahora Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del radicado 68.001.40.04.007.2006.01026. NI 6715.

**SEGUNDO: LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**CUARTO: INFORMAR** a la señora **MERCEDES ORJUELA BURGOS** (representante en su momento de los menores víctimas) que en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho se encuentra a su favor la suma de \$450.000 por concepto de perjuicios cancelados por el aquí condenado, los cuales se hallan pendiente de ser reclamados. Para tal fin debe acercarse a este despacho a realizar la respectiva solicitud de devolución.

**QUINTO.- DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JOSÉ EFRAÍN GARZÓN APERADOR** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68.001.40.04.007.2006.01026 NI 6715.

**SEXTO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** (antes Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y antes Juzgado Séptimo Penal Municipal Adjunto de Bucaramanga), para que archive definitivamente el expediente.

**SÉPTIMO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

**AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ:** Informando que **INGRESA** el expediente para extinguir pena accesoria. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 04 de octubre de 2023

**MAURICIO JIMÉNEZ SANABRIA**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso se decretó la extinción de la pena mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018 (fl.16) al señor **LUIS FERNANDO RUEDA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.766.691** quedando pendiente lo que corresponde al cumplimiento de la pena accesoria, sin embargo, este juzgado tiene como postura que la pena accesoria se debe extinguir simultáneamente con la pena de prisión (en el evento de tener el mismo quantum), conforme lo indica el artículo 53 del C.P. *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061<sup>1</sup>.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

<sup>1</sup> Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 - C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida la pena accesorio que fuere impuesta al señor **LUIS FERNANDO RUEDA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.766.691**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de las condenas.

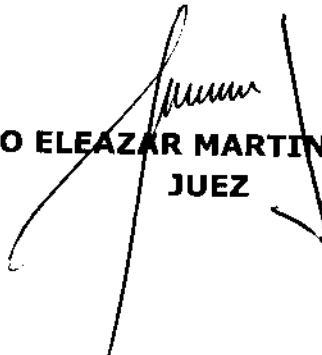
**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la decisión a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**TERCERO: DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **LUIS FERNANDO RUEDA ARIAS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que archiven definitivamente el expediente.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.

**ASUNTO**

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **JEFFERSON ANDRES GUERRA CORZO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.098.716.523** de Cúcuta.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION** impuesta al señor **JEFFERSON ANDRES GUERRA CORZO** el 28 de mayo de 2012<sup>1</sup> por parte del **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **VIOLACION A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**, concediéndole la Suspensión Condicional para la Ejecución de la Pena con un periodo de prueba de dos (2) años previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de un (1) SMMLV.
2. El 21 de diciembre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y allego póliza de seguro judicial por valor de (\$689.454).<sup>2</sup>
3. El 31 de julio de 2023 de oficio ingresa el expediente para estudio de extinción de la pena.

**CONSIDERACIONES**

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JEFFERSON ANDRES GUERRA CORZO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** dispuesta en sentencia condenatoria por un periodo de prueba de **02 años**, el condenado **JEFFERSON ANDRES GUERRA CORZO RUIZ** suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2016, lo que permite afirmar que, desde ese día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

<sup>1</sup> Cuaderno principal J05EPMSBg fl. 01

<sup>2</sup> Cuaderno principal J05EPMSBg fl. 19 c. 2

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor de la condenada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001.6000.159.2011.01899 NI. 11248.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JEFFERSON ANDRES GUERRA CORZO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.098.716.523** de Cúcuta por la condena proferida por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 28 de mayo de 2012 por el delito de **VIOLACION A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**.

**SEGUNDO.- DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ofíciase a la

Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO.- COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO. - DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JEFFERSON ANDRES GUERRA CORZO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**SEXTO. -** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que archiven definitivamente el expediente.

**SEPTIMO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



NI — 32671 — BESTDoc  
RAD — 68001600882820110207600

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 22 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |                  |                                                                                              |                |                   |    |      |
|-----------------------------------------------------------|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-------------------|----|------|
| Sentenciado                                               |                  | MARÍA EUGÉNIA<br>TARAZONA SEPULVEDA                                                          |                |                   |    |      |
| Identificación                                            |                  | 28.149.168                                                                                   |                |                   |    |      |
| Lugar de reclusión                                        |                  | CPMSM BUCARAMANGA - PRISIÓN DOMICILIARIA: CRA 26ª<br># 10-34 BARRIO ARENALES II ETAPA GIRON. |                |                   |    |      |
| Delito(s)                                                 |                  | FRAUDE PROCESAL                                                                              |                |                   |    |      |
| Bien Jurídico                                             |                  | EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA                                                       |                |                   |    |      |
| Procedimiento                                             |                  | Ley 906 de 2004                                                                              |                |                   |    |      |
| Providencias Judiciales que<br>contienen la condena       |                  |                                                                                              |                | Fecha             |    |      |
|                                                           |                  |                                                                                              |                | DD                | MM | AAAA |
| Juzgado 09                                                | Penal            | Circuito<br>Conocimiento                                                                     | Bucaramanga    | 24                | 05 | 2019 |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal       | Bucaramanga                                                                                  |                | 09                | 10 | 2019 |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |                  |                                                                                              |                | -                 | -  | -    |
| Juez EPMS que acumuló penas                               |                  |                                                                                              | -              | -                 | -  | -    |
| Tribunal Superior que acumuló penas                       |                  |                                                                                              | -              | -                 | -  | -    |
| Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)              |                  |                                                                                              |                | 17                | 10 | 2019 |
| Fecha de los Hechos                                       |                  |                                                                                              | Inicio         | -                 | -  | -    |
|                                                           |                  |                                                                                              | Final          | -                 | 12 | 2007 |
| Sanciones impuestas                                       |                  |                                                                                              |                | Monto             |    |      |
|                                                           |                  |                                                                                              |                | MM                | DD | HH   |
| Pena de Prisión                                           |                  |                                                                                              |                | 72                | -  | -    |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |                  |                                                                                              |                | 72                | -  | -    |
| Pena privativa de otro derecho                            |                  |                                                                                              |                | 12                | -  | -    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |                  |                                                                                              |                | 200 SMLMV         |    |      |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |                  |                                                                                              |                | -                 |    |      |
| Perjuicios reconocidos. Sent. 29/03/2023                  |                  |                                                                                              |                | \$9'474.294,58    |    |      |
| Mecanismo sustitutivo<br>otorgado actualmente             | Monto<br>caución | Diligencia Compromiso                                                                        |                | Periodo de prueba |    |      |
|                                                           |                  | Si suscrita                                                                                  | No<br>suscrita | MM                | DD | HH   |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -                | -                                                                                            | -              | -                 | -  | -    |
| Libertad condicional                                      | -                | -                                                                                            | -              | -                 | -  | -    |
| Prisión Domiciliaria                                      | 3 SMLMV          | SI                                                                                           | -              |                   |    |      |
| Ejecución de la                                           |                  | Fecha                                                                                        |                | Monto             |    |      |





| Pena de Prisión                 |        | DD | MM | AAAA | MM | DD | HH |
|---------------------------------|--------|----|----|------|----|----|----|
| Redención de pena               |        | -  | -  | -    | -  | -  | -  |
| Privación de la libertad previa | Inicio | -  | -  | -    | -  | -  | -  |
|                                 | Final  | -  | -  | -    |    |    |    |
| Privación de la libertad actual | Inicio | 28 | 10 | 2019 | 48 | 24 | -  |
|                                 | Final  | 22 | 11 | 2023 |    |    |    |

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

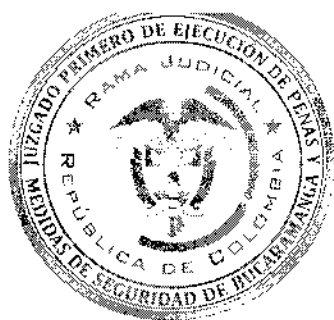
No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

De manera oficiosa, procede el despacho revisar la situación jurídica de la penada estudiando a favor de ella la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMSM BUCARAMANGA no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales



para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

#### 4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre libertad condicional.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 48 meses 24 días del total de 72 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede este despacho a resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **LUIS FERNANDO CHAPARRO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.498.969** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de **TREINTA Y DOS (32) MESES PRISIÓN** el 16 de diciembre de 2015 al señor **LUIS FERNANDO CHAPARRO NIÑO** al haberlo hallado responsable del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.
2. En sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor del penado el subrogado de **PRISION DOMICILIARIA**, previo pago de caución de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
3. Mediante auto del 2 de noviembre de 2018 (fl.29) se dispuso reiterar orden de captura contra del sentenciado debido a que no se ha materializado su captura para que inicie a descontar su condena.
4. A la fecha, el condenado no ha sido capturado en ninguna oportunidad por esta causa ni ha materializado el subrogado concedido en sentencia.
5. El 18 de agosto de 2023 ingresa el expediente para estudio de prescripción de la pena solicitada por el apoderado mediante memorial, junto con el poder firmado.

**CONSIDERACIONES**

Procede este despacho judicial a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 16 de diciembre de 2015, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y*
- 2) en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.*

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 condenó **LUIS FERNANDO CHAPARRO NIÑO** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; decisión que adquirió ejecutoria formal en la misma fecha de la sentencia.

Observa este vicio de la pena que al aquí condenado se le otorgó el subrogado de la **PRISION DOMICILIARIA**, subrogado que a la fecha nunca se materializó, toda vez que el penado no prestó caución ni compareció suscribir diligencia de compromiso, atendiéndose estos mismos como los requisitos impuestos por el legislador para acceder a dicha gracia, motivo por el cual mediante auto del 2 de noviembre de 2018 (fl.29) se dispuso reiterar orden de captura sin que a la fecha se hubiera materializado la misma, de tal manera que no ha estado a disposición de estas diligencias en ninguna oportunidad ni ha disfrutado ningún subrogado al interior del presente tramite, es así que al día de hoy transcurrió en su totalidad el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde a un quantum de 5 años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIEP WEB, precisamente porque contados los cinco años del término prescriptivo estos fenecieron el 16 de diciembre de 2020, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, razón suficientes para declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



Ahora bien, conforme la decisión que aquí se toma se hace necesario a través del **CSA CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA** numero **160522951** librada en contra del aquí condenado.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

#### RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **LUIS FERNANDO CHAPARRO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.498.969**, condenado por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 16 de diciembre de 2015 a la pena de **TREINTA Y DOS MESES (32) MESES PRISIÓN** como responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - A través del CSA CANCELESE LA ORDEN DE CAPTURA** numero **160522951** librada en contra del aquí condenado.

**QUINTO. - DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **LUIS FERNANDO CHAPARRO NIÑO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**SEXTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen, esto es, **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que se proceda a su archivo definitivo.

**SEPTIMO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 04 OCT 2023

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **JAVIER AGUILAR BUENO** identificado con cedula de ciudadanía número **91.262.352** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION** impuesta al señor **JAVIER AGUILAR BUENO** el 06 de febrero de 2018<sup>1</sup> por parte del **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, concediéndole la suspensión condicional para la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (2) años previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.
2. El 30 de abril de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y caución juratoria.<sup>2</sup>
3. El 31 de julio de 2023 de oficio ingresa el expediente para estudio de extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JAVIER AGUILAR BUENO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** dispuesta en sentencia condenatoria por un periodo de prueba de **02 años**, el condenado **JAVIER AGUILAR BUENO** suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2018, lo que permite afirmar que, desde ese día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se

<sup>1</sup> Cuaderno principal JOSEPMSBga fl. 02

<sup>2</sup> Cuaderno principal JOSEPMSBga fl. 04

advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor de la condenada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 680016105866201400006 NI. 10566.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA CONDENA de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JAVIER AGUILAR BUENO** identificado con cedula de ciudadanía número **91.262.352** por la condena proferida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 06 de febrero de 2018 por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**

**SEGUNDO.- DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO.- COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO. - DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JAVIER AGUILAR BUENO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**SEXTO. -** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que archiven definitivamente el expediente.

**SÉPTIMO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede este despacho a resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **ORLANDO RINCON PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.278.050**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES PRISIÓN** el 22 de marzo de 2018 al señor **ORLANDO RINCON PRADA** al haberlo hallado responsable del punible de **OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**.
2. En sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor del penado el subrogado de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso.
3. Mediante auto del 10 de enero de 2019 (fl.13) se dispuso requerir al sentenciado y a su apoderado para que suscriba diligencia de compromiso; con la advertencia que de no comparecer se le iniciara tramite de revocatoria del subrogado a su favor.
4. A la fecha, el condenado no ha suscrito diligencia de compromiso, ni se ha iniciado tramite de revocatoria del subrogado concedido en sentencia.
5. El 31 de julio de 2023 ingresa el expediente para estudio de prescripción de la pena.

**CONSIDERACIONES**

Procede este despacho judicial a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 22 de marzo de 2018, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por



motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y*
- 2) en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.*

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadración se tiene que el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 condenó **ORLANDO RINCON PRADA** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**; decisión que adquirió ejecutoria formal en la misma fecha de la sentencia.

Observa este vigía de la pena que al aquí condenado se le otorgó el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, subrogado que a la fecha nunca se materializó, toda vez que el penado no suscribió diligencia de compromiso, atendiéndose estos mismos como los requisitos impuestos por el legislador para acceder a dicha gracia, motivo por el cual mediante auto del 10 de enero de 2019 (fl.13) se dispuso requerir al sentenciado y a su apoderado para que suscribiese la diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no suscribir la diligencia de compromiso de daría inicio a trámite de revocatoria, sin que a la fecha se hubiera materializado la misma, de tal manera que no ha estado a disposición de estas diligencias en ninguna oportunidad ni ha disfrutado ningún subrogado al interior del presente trámite, es así que al día de hoy transcurrió en su totalidad el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde a un quantum de 5 años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, precisamente porque contados los cinco años del término prescriptivo estos fenecieron el 22 de marzo de 2023, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, razón suficientes para declarar prescrita la condena impuesta al sentenciado conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.





A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **ORLANDO RINCON PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.278.050**, condenado por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 22 de marzo de 2018 a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES PRISIÓN** como responsable del delito de **OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

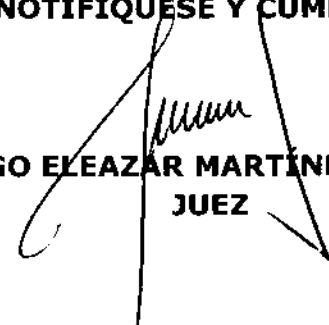
**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **ORLANDO RINCON PRADA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**QUINTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen, esto es, **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que se proceda a su archivo definitivo.

**SEXTO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **WILLIAM MUÑOZ RICO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.916.626.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 10 de mayo de 2016 por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **WILLIAM MUÑOZ RICO** por un quantum de **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE CATORCE AÑOS** por hechos que datan del 17 de agosto de 2010. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.258.2010.00940.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **WILLIAM MUÑOZ RICO** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el 04 de junio de 2015, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO | FECHA                   | TRABAJO | ESTUDIO | CONDUCTA      | FOLIO |
|-------------|-------------------------|---------|---------|---------------|-------|
| 18864258    | 01-01-2023 A 31-03-2023 | 608     |         | sobresaliente | 83    |
| 18974513    | 01-07-2023 A 31-08-2023 | 424     |         | sobresaliente | 84    |
| 18929587    | 01-04-2023 A 30-06-2023 | 624     |         | sobresaliente | 83    |
| TOTAL       |                         | 1656    |         |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

|                |            |
|----------------|------------|
| <b>TRABAJO</b> | 1656 / 16  |
| <b>TOTAL</b>   | 103.5 días |

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **WILLIAM MUÑOZ RICO, CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

04 de junio de 2015 a la fecha —————> 100 meses 20 días

**Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 30 meses 24 días

Concedida presente Auto —————> 3 meses 13.5 días

|                                       |                            |
|---------------------------------------|----------------------------|
| <b>Total Privación de la Libertad</b> | <b>134 meses 27.5 días</b> |
|---------------------------------------|----------------------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WILLIAM MUÑOZ RICO** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

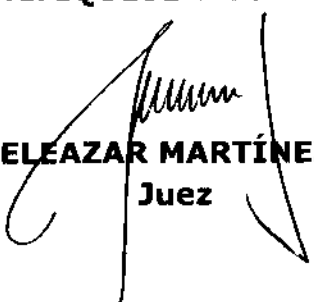
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **WILLIAM MUÑOZ RICO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.916.626** una redención de pena por **TRABAJO** de **103.5 DÍAS**, que se abonará al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **WILLIAM MUÑOZ RICO** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el señor **JEISSON JASIR MARÍN CHARRIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.852.063, tendiente a que se redosifique su pena de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia SP 2196 de 2015, esto es, eliminando y/o inaplicando el aumento punitivo previsto en el art. 14 de la Ley 890 de 2004.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS (222) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** el 29 de julio de 2011 al señor **JEISSON JASIR MARÍN CHARRIS**, como responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO SIMPLE** y **LESIONES PERSONALES** por hechos acaecidos el 8 de mayo de 2008 en el que la víctima de los hechos objeto de condena es menor edad (17 años). Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **21 de enero de 2010**, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Se evidencia que el 10 de mayo de 2019 se le negó la libertad condicional al sentenciado **JEISSON JASIR MARÍN CHARRIS** por expresa prohibición legal prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, precisamente porque el legislador prohibió conceder este tipo de gracias a personas que han sido declaradas penalmente responsable por hechos que atenta contra la vida y la integridad de un menor de edad.
4. Inconforme con la decisión el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto de manera desfavorable el recurso de

reposición en proveído del 17 de junio de 2019, y confirmándose la alzada por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** el 21 de abril de 2019.

5. El sentenciado solicita se conceda la redosificación punitiva conforme la aplicación de la sentencia SP 2196-2015 en concordancia con la T 33254 del 27 de febrero de 2013 y T 37671 de 2015, para que del estudio de las mismas se resuelva inaplicar el incremento punitivo del art. 14 de la Ley 890 de 2004.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal, *“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*, es decir, que con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa; sin embargo, la excepción opera entonces cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad).

Debe traer a colación este despacho la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *“Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima “favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda” (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.”*

De otra parte ha sido insistente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como la H. Corte Constitucional, al referir que el principio de favorabilidad no sólo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, así lo resalta la sentencia C-592 de 2005:

*“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la*

*derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*

*La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.*

*Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”*

Ahora bien, este despacho considera que el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del Artículo 29 inciso tercero de la Constitución Política, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus circunstancias especiales.

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, este despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia **NO** se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos – 8 de mayo de 2008 -, a la fecha no ha existido una sucesión de leyes que deban ser analizadas para determinar la viabilidad o no de algún beneficio en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta.

En el presente asunto, el condenado solicita la redosificación de la pena haciendo referencia al problema jurídico de la exclusión del incremento punitivo del art. 14 de la Ley 890 de 2004 cuando la persona acepta cargos y el delito por el que lo hizo cuenta con prohibiciones legales para descuentos de cualquier índole y/o concesión de beneficios judiciales y administrativos, situación que de conformidad con la sentencia SP2196-2015 violaría el principio de proporcionalidad de la sanción, y tornan procedente la redosificación.

Debe inicialmente analizarse que el señor **JEISSON JASIR MARÍN CHARRIS** el 29 de julio de 2011 fue condenado por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** luego de haberse allanado en la audiencia de

<sup>1</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.

formulación de imputación a los cargos formulados por la Fiscalía, aceptación que fue verificada por el Juez de Conocimiento, quien luego de haber individualizado la pena que corresponde a los delitos cometidos además de aplicar las reglas del concurso, impuso una pena de 222 meses de prisión, sin poder llevar a cabo la rebaja prevista en el art. 351 de la Ley 906 de 2004 por expresa prohibición legal establecida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, al tratarse una de las víctimas de un menor de edad.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en la dosificación de la pena que llevó a cabo el Juez de Conocimiento, **SE TUVO** en cuenta el incremento que se encuentra consagrado en el art. 14 de la Ley 890 de 2004, toda vez que el límite punitivo se tasó en virtud de la pena que se halla prevista en el art. 103 del C.P., esto es de 208 a 450 meses de prisión, y la señalada en los arts. 111 y 112 inc. 2° *ibidem*, que contempla una pena de 16 a 36 meses.

La sentencia enunciada someramente por el condenado en su petición de redosificación, se trata de la proferida el 4 de marzo de 2015 con ponencia del M. José Leónidas Bustos Martínez al interior del proceso 37671 e identificada bajo el número de providencia SP2196-2015 acta 090 del Consejo Superior de la Judicatura, estudió el caso de un delito contra un menor de edad, el que conforme la ley de infancia y adolescencia se encuentra excluido de beneficios y subrogados penales, en el caso en comento la persona investigada se allanó a los cargos y no se hizo merecedor a ninguna rebaja punitiva, como tampoco a la concesión de beneficios judiciales ni administrativos, atendiendo a las prohibiciones establecidas para ello en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, situaciones por la cual la H. Corte Suprema de Justicia consideró atentatorio del principio de proporcionalidad de la pena, aumentar la misma de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley 890 de 2004, aun cuando no iba a recibir la correlativa compensación propia de la justicia premial, y por ello procedió a efectuar la redosificación a través de la casación oficiosa.

En el caso que nos ocupa, como se dijo en líneas atrás, el juzgado debe aclarar que los hechos que dieron origen a la condena que recae sobre el sentenciado **JEISSON JASIR MARÍN CHARRIS** tuvieron ocurrencia en el año 2008, esto es, bajo la vigencia de la Ley 890 de 2004, por ende las normas que permitieron la dosificación de su pena por parte del Juez de Conocimiento se hallaban vigentes y en consecuencia fue legal y correcto aplicarlas en su momento.

Al respecto, valga destacar que, si para la época en la que se profirió la sentencia condenatoria el señor **JEISSON JASIR MARÍN CHARRIS** se encontraba inconforme con la pena de prisión que le fue impuesta, debió interponer en su momento el recurso al que hubiere lugar a efectos de advertir al fallador la inhibición de aplicar el incremento previsto en el art. 14 de la Ley 890 de 2004, comoquiera que a este juzgado ejecutor le está vedado proceder en tal sentido, máxime cuando no se está en presencia de una tránsito legislativo como se señaló líneas atrás.



## **- ACCIÓN DE REVISIÓN**

La acción de revisión es un medio extraordinario de impugnación, instituido por el legislador, tendiente a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictivo que dio origen al proceso y fue tema de éste, su procedencia se encuentra regulada en el art. 192 del C.P.P. exclusivamente para los casos allí consignados, siendo competente para su conocimiento la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia de conformidad con el numeral 2° artículo 32 del C.P.P.

En virtud de lo anterior, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual como se señaló en antecedencia, no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se revise su sentencia condenatoria fundado en el desarrollo jurisprudencial propuesto en la providencia del 4 de marzo de 2015 con ponencia del M. José Leónidas Bustos Martínez al interior del proceso 37671 identificada bajo el número de providencia SP2196-2015 acta 090 del Consejo Superior de la Judicatura, argumento que debe sustentar en una acción de revisión ante la autoridad competente y no ante el Juez de Ejecución de Penas que no tiene la facultad para controvertir la decisión emitida en la instancia correspondiente, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

Además no puede dejarse de lado que una vez la sentencia de condena cobra ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, por lo cual se torna inmodificable por la vía que hoy acude el ajusticiado, pues si se consideraba que la tasación de la pena por parte del Juzgador fue errónea o que el procedimiento que se surtió al interior de la etapa de Juzgamiento es contrario a derecho, debieron elevarse los recursos de ley, no siendo procedente que el condenado a través de una supuesta redosificación de pena, pretenda que el Juez veedor de la pena lleve a cabo una revisión de la sentencia que emitió en su contra, precisamente como se dijo anteriormente, porque las decisiones objeto de estudio ya hicieron tránsito a cosa juzgada y los delitos por los que se halla condenado no enrostran una calidad especial que amerite el estudio de la mentada normatividad.

En consonancia con lo analizado, este despacho considera que resulta improcedente acceder a la redosificación de la pena, al no configurarse ninguna de las subreglas establecidas por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Establecido lo anterior, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**  
**21 de enero de 2010** a la fecha. —————> 164 meses y 20 días
- ❖ **Redención de Pena**  
Concedida em autos anteriores.<sup>2</sup> —————> 27 meses y 23 días

|                                       |                            |
|---------------------------------------|----------------------------|
| <b>Total privación de la libertad</b> | <b>192 meses y 13 días</b> |
|---------------------------------------|----------------------------|

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JEISSON JASIR MARÍN CHARRIS** ha cumplido una pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redosificación deprecada por el sentenciado **JEISSON JASIR MARÍN CHARRIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.852.063, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JEISSON JASIR MARÍN CHARRIS** ha cumplido una pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Cuaderno J05EPMSBga (Auto del 24 de abril de 2023) fl. 131-132.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **LUIS ALONSO AVILA MORALES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.112.097**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 13 de agosto de 2009 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOCORRO SANTANDER** al señor **LUIS ALONSO AVILA MORALES** por un quantum de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **LUIS ALONSO AVILA MORALES** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **16 de octubre de 2015**, actualmente en la **EPAMS GIRON**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

194

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

*La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"*

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.



No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRON** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren pendientes por tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **LUIS ALONSO AVILA MORALES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.112.097**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** inmediatamente a la **EPAMS GIRON** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **LUIS ALONSO AVILA MORALES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.112.097** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.925.849**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN** al señor **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 8 de junio 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuentas de estas diligencias a partir del **24 de septiembre de 2019**, al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través del departamento jurídico solicita redención de pena allegando documentos para él estudio.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO | FECHA                    | TRABAJO | ESTUDIO | CONDUCTA      | FOLIO |
|-------------|--------------------------|---------|---------|---------------|-------|
| 18006477    | 01-10-2020 AL 31-12-2020 | -       | 366     | SOBRESALIENTE | 50    |
| 18100703    | 01-01-2021 AL 31-03-2021 | -       | 282     | SOBRESALIENTE | 50    |
| 18290978    | 01-07-2021 AL 30-09-2021 | -       | 48      | SOBRESALIENTE | 51    |
|             |                          |         | 696     |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

|         |          |
|---------|----------|
| ESTUDIO | 696 / 12 |
| TOTAL   | 58 días  |

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA, CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de julio de 2021 a junio de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

| CERTIFICADO | FECHA                    | ESTUDIO | TRABAJO | CONDUCTA   | FOLIO |
|-------------|--------------------------|---------|---------|------------|-------|
| 18290978    | 01-07-2021 AL 30-09-2021 | -       | 72      | DEFICIENTE | 51    |
| 18387161    | 01-10-2021 AL 31-12-2021 | -       | 40      | DEFICIENTE | 51    |
| 18466706    | 01-01-2022 AL 31-03-2022 | -       | 0       | DEFICIENTE | 52    |
| 18576359    | 01-04-2022 AL 30-06-2022 | -       | 0       | DEFICIENTE | 53    |
| 18647193    | 01-07-2022 AL 30-09-2022 | -       | 0       | DEFICIENTE | 54    |
| 18735726    | 01-10-2022 AL 31-12-2022 | -       | 0       | DEFICIENTE | 54    |
| 18850996    | 01-01-2023 AL 31-03-2023 | -       | 0       | DEFICIENTE | 55    |
| 18925320    | 01-04-2023 AL 30-06-2023 | -       | 0       | DEFICIENTE | 55    |
| TOTAL       |                          |         |         |            |       |

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

|                                       |   |                         |         |
|---------------------------------------|---|-------------------------|---------|
| 24 de septiembre de 2019              | → | 49 meses                | 20 días |
| <b>Redención de Pena</b>              |   |                         |         |
| Concedida presente Auto               | → | 1 mes                   | 28 días |
| <b>Total Privación de la Libertad</b> |   | <b>51 meses 18 días</b> |         |

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo que el penal registra en el listado de certificados de cómputos enviados el 20 de octubre de 2023 el número **18203114** de fecha 01-04-2021 al 30-06-2021 del condenado **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA** en la que se registra 294 horas realizadas, se dispone que a través del **CSA** se proceda de manera **INMEDIATA** a oficiar al **CPMS BUCARAMANGA** para que envíe a este despacho el computo número **8203114**, relacionado en listado de certificados de cómputos anteriormente enviados.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.925.849** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

58

**SEGUNDO. DECLARAR** que a la fecha el condenado **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. DENEGAR** a **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA**, al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue deficiente.

**CUARTO. A TRAVÉS** del **CSA** se dispone **OFICIAR** al penal para que envíen a este despacho judicial el computo número **18203114** de fecha 01-04-2021 al 30-06-2021 del condenado **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA** en la que se registra 294 horas realizadas, para de esta forma poder estudiar dicho periodo.

**QUINTO.** -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMARA MANILLA IZA**  
Juez





|     |   |                       |   |            |
|-----|---|-----------------------|---|------------|
| NI  | — | 35281                 | — | EXP Físico |
| RAD | — | 680016106063201500014 |   |            |

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

|    |   |           |   |      |
|----|---|-----------|---|------|
| 16 | — | NOVIEMBRE | — | 2023 |
|----|---|-----------|---|------|

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

|                                                           |                  |                                                                               |             |                   |    |      |
|-----------------------------------------------------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------------|----|------|
| Sentenciado                                               |                  | FLOR DE MARIA<br>ESCALANTE ARIAS                                              |             |                   |    |      |
| Identificación                                            |                  | 1.098.652.578                                                                 |             |                   |    |      |
| Lugar de reclusión                                        |                  | Libertad condicional.                                                         |             |                   |    |      |
| Delito(s)                                                 |                  | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar. |             |                   |    |      |
| Procedimiento                                             |                  | Ley 906 de 2004.                                                              |             |                   |    |      |
| Providencias Judiciales que<br>contienen la condena       |                  |                                                                               |             | Fecha             |    |      |
|                                                           |                  |                                                                               |             | DD                | MM | AAAA |
| Juzgado 05º                                               | Penal            | Circuito<br>Conocimiento                                                      | Bucaramanga | 24                | 03 | 2021 |
| Tribunal Superior                                         | Sala Penal       | -                                                                             | -           | -                 | -  | -    |
| Corte Suprema de Justicia, Sala Penal                     |                  |                                                                               |             | -                 | -  | -    |
| Ejecutoria de decisión final (según ficha técnica)        |                  |                                                                               |             | 15                | 04 | 2021 |
| Fecha de los Hechos                                       |                  |                                                                               | Inicio      | -                 | -  | -    |
|                                                           |                  |                                                                               | Final       | 28                | 11 | 2015 |
| Sanciones impuestas                                       |                  |                                                                               |             | Monto             |    |      |
|                                                           |                  |                                                                               |             | MM                | DD | HH   |
| Pena de Prisión                                           |                  |                                                                               |             | 96                | -  | -    |
| Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas |                  |                                                                               |             | 96                | -  | -    |
| Pena privativa de otros derechos                          |                  |                                                                               |             | -                 | -  | -    |
| Multa acompañante de la pena de prisión                   |                  |                                                                               |             | 124 SMLMV         |    |      |
| Multa en modalidad progresiva de unidad multa             |                  |                                                                               |             | -                 |    |      |
| Perjuicios reconocidos                                    |                  |                                                                               |             | -                 |    |      |
| Mecanismo sustitutivo<br>otorgado actualmente             | Monto<br>caución | Diligencia Compromiso                                                         |             | Periodo de prueba |    |      |
|                                                           |                  | Si suscrita                                                                   | No suscrita | MM                | DD | HH   |
| Susp. Cond. Ejec. Pena                                    | -                | -                                                                             | -           | -                 | -  | -    |
| Libertad condicional                                      | \$500.000        | X                                                                             | -           | 17                | 23 | -    |
| Prisión Domiciliaria                                      | -                | -                                                                             | -           |                   |    |      |





## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante sentencia del 24 DE MARZO DE 2021 se concedió a la sentenciada la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 19 DE ENERO DE 2022.

Posteriormente el 29 DE DICIEMBRE DE 2022, se readecuó el periodo de prueba por fijándolo en 17 MESES 23 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el 12 DE JULIO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).





Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

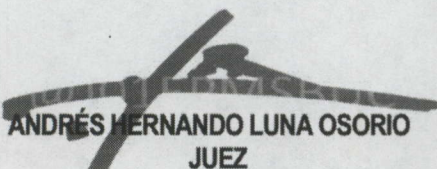




### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por valor de \$500.000. El interesado o apoderado con facultad expresa de recibir, debe acudir personalmente ante el despacho portando documento de identidad y solicitar la expedición de título judicial, so pena de prescribir el monto a favor del Estado, sin perjuicio de que la cantidad pueda llegar a ser embargada en cobro coactivo si es requerido.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ABIMALETH HOYOS SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número **92.131.867**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISION**, impuesta al sentenciado **ABIMALETH HOYOS SIERRA** por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE SUCRE** el 24 de junio de 2009 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **25 DE ENERO DE 2014**, hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO | FECHA                    | TRABAJO | ESTUDIO | CONDUCTA      | FOLIO |
|-------------|--------------------------|---------|---------|---------------|-------|
| 19009901    | 01-04-2023 AL 10-07-2023 | -       | 366     | SOBRESALIENTE | 226   |
| 18872228    | 01-01-2023 AL 31-03-2023 | -       | 360     | SOBRESALIENTE | 227   |
| 18780175    | 01-04-2022 AL 31-12-2022 | -       | 1074    | SOBRESALIENTE | 228   |
| TOTAL       |                          | -       | 1800    |               |       |

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

|         |           |
|---------|-----------|
| ESTUDIO | 1800 / 12 |
| TOTAL   | 150 días  |

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ABIMALETH HOYOS SIERRA, CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

|                                                   |        |                  |                |
|---------------------------------------------------|--------|------------------|----------------|
| <b>❖ Días Físicos de Privación de la Libertad</b> |        |                  |                |
| 25 de enero de 2014 a la fecha                    | —————> | 117 meses        | 19 días        |
| <b>Redención de Pena</b>                          |        |                  |                |
| Concedida autos anteriores                        | —————> | 27 meses         | 5 días         |
| Concedida presente Auto                           | —————> | 5 meses          | 0 días         |
| <b>Total Privación de la Libertad</b>             |        | <b>149 meses</b> | <b>24 días</b> |

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ABIMALETH HOYOS SIERRA** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **ABIMALETH HOYOS SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número **92.131.867**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.** -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMARA MANTILLA IZA**  
Juez